

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO VARGAS ARECO VS. PARAGUAY

SENTENCIA DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2006

En el caso *Vargas Areco*,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal"), integrada por los siguientes jueces*:

Sergio García Ramírez, Presidente;
Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente;
Antônio A. Cançado Trindade, Juez;
Cecilia Medina Quiroga, Jueza;
Manuel E. Ventura Robles, Juez; y
Diego García-Sayán, Juez;

presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario; y
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") y con los artículos 29, 31, 53.2, 55, 56 y 58 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), dicta la presente Sentencia.

I

INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA

1. El 27 de marzo de 2005, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y 61 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") sometió ante la Corte una demanda contra el Estado de Paraguay (en adelante "el Estado"), la cual se originó en la denuncia número

* El Juez Oliver Jackman no participó en la deliberación y firma de la presente Sentencia, ya que informó que, por motivos de fuerza mayor, no podría participar en el LXXII Período Ordinario de Sesiones del Tribunal.

12.300, recibida en la Secretaría de la Comisión el 28 de julio de 1999. El 22 de abril de 2005 la Comisión remitió "una versión enmendada de la demanda" (*infra* párr. 15).

2. La Comisión alegó que el niño Gerardo Vargas Areco fue reclutado para el servicio militar en las fuerzas armadas de Paraguay el 26 de enero de 1989, cuando tenía 15 años de edad. El 30 de diciembre de 1989, el niño Vargas Areco se encontraba supuestamente arrestado como sanción por no haber regresado a su destacamento voluntariamente y a tiempo, luego de disfrutar una licencia para visitar a su familia en Navidad. Vargas Areco se presentó a la enfermería de la unidad militar donde le atendieron de una hemorragia nasal. Al regresar de la enfermería el niño Vargas Areco supuestamente comenzó a correr, presumiblemente para huir del destacamento y evitar la sanción a la que se le había sometido. Al ver que el niño se alejaba corriendo, un suboficial le disparó por la espalda, ocasionándole la muerte. El cadáver del niño fue encontrado al día siguiente a 100 metros de la enfermería del destacamento.

3. Consecuentemente, la Comisión solicitó que el Tribunal declarara que el Estado violó los derechos reconocidos en los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de los familiares del niño Gerardo Vargas Areco, a saber: Pedro Vargas, padre, De Belén Areco, madre, y Juan, María Elisa, Patricio, Daniel, Doralicia, Mario, María Magdalena, Sebastián y Jorge Ramón, todos ellos de apellido Vargas Areco, hermanos de Gerardo Vargas Areco. La Comisión alegó que el Estado había violado dichos artículos "al no haber investigado, procesado y sancionado a los responsables de las violaciones cometidas contra su familiar de modo efectivo y en tiempo oportuno" y "por la falta de una reparación adecuada a favor de los familiares del niño".

4. Además, la Comisión solicitó al Tribunal que, de conformidad con el artículo 63.1 de la Convención, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda. Por último, solicitó a la Corte que ordene al Estado el pago de las costas y gastos generados en la tramitación del caso en la jurisdicción interna y ante los órganos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

II

COMPETENCIA

5. La Corte es competente para conocer del presente caso, en los términos de los artículos 62 y 63.1 de la Convención Americana, ya que el Estado es Parte de la Convención desde el 24 de agosto de 1989 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 26 de marzo de 1993 (*infra* párrs. 40 a 63).

III

PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN

6. El 28 de julio de 1999 la Comisión Interamericana recibió una petición presentada por los padres del niño Gerardo Vargas Areco, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (en adelante "CEJIL", por sus siglas en inglés), y el Servicio de Paz y Justicia de Paraguay (en adelante "SERPAJ PY", y al referirse a ambas organizaciones "los

representantes" o "los representantes de las víctimas"), en contra del Estado, por los supuestos hechos ocurridos el 30 de diciembre de 1989.

7. El 17 de octubre de 2000 el Estado solicitó a la Comisión que se pusiera a disposición de las partes para intentar una solución amistosa. La solicitud fue comunicada a los representantes y éstos aceptaron la propuesta. El 13 de mayo de 2003 los peticionarios enviaron una comunicación manifestando su voluntad de retirarse del proceso de solución amistosa, por considerar que el Estado había incumplido compromisos asumidos en el curso de tal proceso.

8. El 19 de octubre de 2004 la Comisión aprobó el informe de admisibilidad y fondo número 76/04. En cuanto al fondo, la Comisión concluyó que el Estado violó los derechos reconocidos en los artículos 7 (Derecho a la Libertad Personal), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 4 (Derecho a la Vida) y 19 (Derechos del Niño) de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio del niño Vargas Areco, así como los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) del mismo tratado, en perjuicio de sus familiares. Asimismo, la Comisión formuló determinadas recomendaciones al Estado.

9. El 27 de diciembre de 2004 la Comisión transmitió el informe de fondo al Estado y le otorgó un plazo de dos meses para que indicara las medidas que había adoptado a fin de cumplir con las recomendaciones formuladas en aquél.

10. El 24 de febrero de 2005 el Estado señaló que "se compromet[ía] a reconocer públicamente su responsabilidad por los hechos determinados en el [...] informe de fondo" de la Comisión mediante un acto "presidido por la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de Defensa Nacional". Asimismo, el Estado se comprometió "a continuar el proceso penal abierto en el fuero ordinario hasta llegar a sentencia definitiva" y a "cumplir con una justa reparación en el plazo de 1 (un) año, atendiendo a que deben realizarse las gestiones administrativas de carácter presupuestario a fin de incluir en el Presupuesto Nacional de Gastos 2006 el monto indemnizatorio a favor de los herederos de la víctima declarados judicialmente". El Estado señaló también que se encontraba en condiciones de pagar la suma de hasta US\$ 20.000 (veinte mil dólares de Estados Unidos de América) como indemnización por los hechos del presente caso. En cuanto a las costas y gastos, el Estado "consider[ó] razonable ofrecer el pago de la suma de [US]\$ 5.000 (cinco mil dólares [de Estados Unidos de América])". Además, el Estado remitió copia del Decreto No. 4399 de 29 de diciembre de 2004, "[p]or el cual se confiere el ascenso póstumo al grado de Vicesargento Primero al conscripto Gerardo Vargas Areco".

11. El 21 de marzo de 2005 los peticionarios solicitaron que el caso fuera sometido a la Corte.

12. El 26 de marzo de 2005 la Comisión Interamericana, ante la falta de cumplimiento del Estado de las recomendaciones contenidas en el informe aprobado de acuerdo al artículo 50 de la Convención Americana, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51.1 de la Convención y 44 de su Reglamento, decidió someter el caso a la Corte.

IV PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

13. El 27 de marzo de 2005 la Comisión presentó a la Corte la demanda contra el Estado (*supra* párrs. 1 y 12), adjuntó prueba documental, ofreció prueba testimonial, y designó delegados a los señores José Zalaquett y Santiago A. Canton, y asesores legales a los señores Ariel Dulitzky, Víctor Madrigal Borloz, Ignacio Álvarez y Manuela Cuvi Rodríguez.

14. En dicha demanda la Comisión solicitó que el Tribunal declarara que el Estado violó los derechos reconocidos en los artículos 7 (Derecho a la Libertad Personal), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 4 (Derecho a la Vida) y 19 (Derechos del Niño) de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio del niño Vargas Areco; así como los derechos reconocidos en los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) del mismo tratado, en perjuicio de los familiares del niño Vargas Areco. Además, la Comisión solicitó al Tribunal que ordenara al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda.

15. El 22 de abril de 2005 la Comisión remitió una “versión enmendada de la demanda”, mediante la cual solicitó que el Tribunal declarara que el Estado violó los derechos reconocidos en los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de los familiares del niño Vargas Areco. Además, aclaró que las “violaciones sobre las cuales la Comisión solicita[ba] un pronunciamiento de la Corte ocurrieron con posterioridad al 26 de marzo de 1993, fecha en que Paraguay aceptó su competencia contenciosa.” Asimismo, la Comisión solicitó determinadas reparaciones.

16. El 10 de junio de 2005 la Comisión “resalt[ó] que en la demanda [...] presentada a la [...] Corte el 27 de marzo de 2005 [...] incluyó en sus pretensiones de derecho [alegatos referentes a presuntas] violaciones a derechos humanos ocurridas con anterioridad al 26 de marzo de 1993, fecha de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte por parte del Ilustr[ado] Estado paraguayo”. En consecuencia, la Comisión Interamericana señaló que “ya no pretend[ía] que la [...] Corte declare responsable al Estado paraguayo por las violaciones [...] a los derechos consagrados en los artículos 7 (Libertad Personal), 5 (Integridad Personal), 4 (Derecho a la Vida) y 19 (Derechos del Niño) de la Convención Americana”. Finalmente, en dicha comunicación indicó que, con la finalidad de “facilitar la tramitación del caso, la Comisión remitió a la Corte [una ‘demanda enmendada’ de fecha 22 de abril de 2005] que cont[enía] las limitaciones señaladas”.

17. El 4 de julio de 2005 la Secretaría de la Corte (en adelante “la Secretaría”), previo examen preliminar de la demanda realizado por el Presidente de la Corte (en adelante “el Presidente”), notificó aquella y sus anexos a los representantes y al Estado. También informó a éste acerca de los plazos para contestarla y designar su representación en el proceso, así como sobre su derecho a designar Juez *ad hoc*.

18. El 22 de julio de 2005 el Estado designó como agente al señor Federico Antúnez Barrios.

19. El 29 de agosto de 2005 los representantes presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escrito de solicitudes y argumentos”), al cual acompañaron prueba documental y ofrecieron prueba testimonial y pericial. En dicho escrito los representantes alegaron que el Estado violó los derechos reconocidos en los artículos 8 (Garantías Judiciales), 25 (Protección Judicial), 19 (Derechos del Niño) y 5 (Integridad Personal) de la Convención, así como los artículos 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante “Convención contra la

Tortura”), todos en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, en perjuicio del niño Vargas Areco y sus familiares. Finalmente, los representantes solicitaron a la Corte que ordenara al Estado adoptar diversas medidas de reparación pecuniarias y no pecuniarias, así como el pago de las costas y gastos generados en la tramitación del caso ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

20. El 28 de octubre de 2005 el Estado presentó su contestación a la demanda y solicitó que se tuviera “por presentado el [a]llanamiento sin condiciones del Estado [...] a la demanda interpuesta por la Comisión” (*infra* párr. 44). Al respecto, siguiendo instrucciones del Presidente, se solicitó al Estado que aclarara, en un plazo improrrogable hasta el 15 de noviembre de 2005, si su reconocimiento de responsabilidad internacional incluía las pretensiones de los representantes establecidas en el escrito de solicitudes y argumentos, que no hubiesen sido alegadas por la Comisión en su demanda.

21. El 15 de noviembre de 2005 el Estado presentó la aclaración solicitada por el Presidente (*supra* párr. 20) y señaló que, “[c]on respecto a las pretensiones más extensivas que pudieran tener los representantes de las víctimas, el Estado paraguayo está dispuesto a dar cumplimiento a lo que determine la [...] Corte”.

22. El 23 y 24 de noviembre de 2005 la Comisión y los representantes, respectivamente, presentaron observaciones a la contestación de la demanda y al escrito de aclaración solicitado por el Presidente sobre el alcance del reconocimiento de responsabilidad estatal. Tanto la Comisión como los representantes señalaron, en sus respectivos escritos, que el allanamiento del Estado no abarcaba las pretensiones formuladas por los representantes adicionales a las pretensiones contenidas en la demanda de la Comisión, y que se refieren a la supuesta violación de los artículos 19 (Derechos del Niño) de la Convención, y 5 (Derecho a la Integridad Personal) de ese mismo instrumento en relación con los artículos 6 y 8 de la Convención contra la Tortura.

23. El 27 de diciembre de 2005 el Estado designó como agente alterno al señor Raúl Martínez Villalba.

24. El 9 de febrero de 2006 se notificó a las partes la Resolución que dictó el Tribunal el 7 de febrero de 2006, mediante la cual decidió convocar a las partes a una audiencia pública a celebrarse en la ciudad de Brasilia, Brasil, el 30 de marzo de 2006, para escuchar la declaración de la señora De Belén Areco, propuesta por los representantes, y el peritaje del señor Carlos Portillo, propuesto por los representantes, así como los alegatos orales sobre el fondo y eventuales reparaciones y costas en el presente caso. Asimismo, en dicha Resolución el Presidente requirió que diez testigos y tres peritos propuestos por los representantes prestaran sus testimonios y peritajes a través de declaraciones rendidas ante fedatario público (*affidávit*). Además, en esta Resolución el Tribunal solicitó al Estado prueba para mejor resolver y comunicó a las partes que contaban con plazo hasta el 15 de mayo de 2006 para presentar sus alegatos finales escritos sobre el fondo y eventuales reparaciones y costas.

25. El 24 de febrero de 2006 los representantes presentaron las declaraciones juradas de los peritos Luis Fondebrider y Julio Alberto Ravioli. El 27 de febrero de 2006 hicieron llegar la declaración jurada del señor Pedro Vargas.

26. El 6 de marzo de 2006 los representantes remitieron las declaraciones rendidas ante fedatario público (*affidávits*) por los testigos María Magdalena, Patricio, Doralicia, Sebastián,

Jorge Ramón y Daniel, todos de apellidos Vargas Areco, así como el peritaje del señor Juan Carlos Yuste Alonso.

27. El 13 de marzo de 2006 el Estado presentó la prueba para mejor resolver solicitada por el Tribunal (*supra* párr. 24).

28. El 23 de marzo de 2006 la Comisión informó que no tenía observaciones a las declaraciones y peritajes presentados por los representantes.

29. El 27 de marzo de 2006 los representantes informaron que, por motivos de salud, la señora De Belén Areco no podría viajar a Brasil para rendir su declaración testimonial en la audiencia pública.

30. El 30 de marzo de 2006 la Corte recibió en audiencia pública la declaración del testigo y el dictamen del perito propuestos por los representantes (*supra* párr. 24), y escuchó los alegatos de la Comisión, los representantes y el Estado sobre el fondo y eventuales reparaciones y costas. Comparecieron ante la Corte: a) por la Comisión Interamericana: Florentin Meléndez y Santiago Cantón, delegados; así como el señor Víctor Madrigal y la señora Manuela Cuvi, asesores legales; b) por los representantes: las señoras Viviana Krsticevic, Liliana Tojo y Julieta Di Corleto, abogadas de CEJIL, y el señor Orlando Castillo, abogado de SERPAJ PY; y c) por el Estado: el Embajador Mario Sandoval y el Consejero Francisco Barreiro, asesores, así como el doctor Federico Antúnez Barrios, agente. Asimismo, compareció un testigo, Sebastián Vargas Areco¹, propuesto por los representantes en sustitución de la señora De Belén Areco (*supra* párr. 29), y el perito, Carlos Portillo, también propuesto por los representantes. En dicha audiencia pública el Estado reiteró su allanamiento a la demanda de la Comisión y añadió que, “en consideración de las características especiales de este caso[,] no se opondr[í]a a las pretensiones adicionales a las presentadas por la Comisión”.

31. Durante la celebración de la reunión previa a la audiencia pública los representantes aportaron la declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por la señora De Belén Areco Vargas.

32. El 19 de mayo de 2006, luego de haberse otorgado un nuevo plazo, el Estado y los representantes, respectivamente, presentaron sus escritos de alegatos finales, y el 22 de mayo de 2006 lo hizo la Comisión.

33. El 22 de junio de 2006 el Estado informó que el 21 de junio de 2006 “tuvo lugar, en la sede de la Cancillería Nacional, el Acto Público de Reconocimiento de Responsabilidad Internacional del Estado paraguayo”, en relación con el presente caso. El 25 de julio de 2006 el Estado presentó información adicional relativa a dicho acto público.

V

CONSIDERACIONES PREVIAS

¹ Debido a que la señora De Belén Areco se vio imposibilitada de viajar para rendir su testimonio en la audiencia pública, los representantes ofrecieron como testigo al señor Sebastián Vargas Areco, hijo de la señora De Belén Areco y hermano de la presunta víctima. En la reunión previa a la audiencia pública, celebrada el 29 de marzo de 2006, el Estado y la Comisión expresaron estar de acuerdo con dicha sustitución.

34. A continuación la Corte procederá a determinar: (a) las consecuencias jurídicas de la presentación de una “demanda enmendada” por parte de la Comisión, y (b) los alcances del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado.

a) Consecuencias jurídicas de la presentación de una “demanda enmendada”

35. En el presente caso la Comisión presentó una “demanda enmendada” ante la Corte tres semanas después de haber presentado la demanda original según el artículo 51.1 de la Convención y 44 del Reglamento de la Comisión, y antes de la notificación de la misma por el Tribunal a las partes. La “demanda enmendada” restringió las pretensiones originales presentadas por la Comisión. La Corte procedió a notificar ambas demandas al Estado y a los representantes, quienes tuvieron la oportunidad de presentar sus observaciones al respecto (*supra* párrs. 17, 19 y 20).

36. El 28 de octubre de 2005 el Estado solicitó que se tuviera “por presentado el [a]llanamiento sin condiciones del Estado [...] a la demanda [enmendada] interpuesta por la Comisión” el 22 de abril de 2005. En dicho escrito el Estado no objetó la presentación de una “demanda enmendada” por parte de la Comisión, sino se allanó a las pretensiones de la Comisión expuestas en esa demanda (*supra* párr. 20).

37. La Corte considera, como lo ha hecho anteriormente, que debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional y permiten alcanzar ese fin.

38. En el presente caso la Comisión presentó una “demanda enmendada” con anterioridad a la notificación de la demanda original y con el propósito de limitar el objeto de la demanda a supuestas violaciones que ocurrieron con posterioridad al 26 de marzo de 1993, fecha en que el Estado reconoció la competencia contenciosa de la Corte. El hecho de presentar esta “demanda enmendada” no menoscabó el derecho de defensa del Estado ni le impidió ejercer cualquiera de los otros derechos que la Convención le reconoce².

39. Por lo anterior, tomando en cuenta que el Estado se allanó a la demanda presentada por la Comisión el 22 de abril de 2005, la Corte no hará mayor análisis al respecto y entenderá que dicha demanda expresa las pretensiones de la Comisión en el presente caso.

b) Alcances del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado

40. Tal como fuera señalado anteriormente (*supra* párrs. 20 y 36), el Estado ha solicitado al Tribunal que admita el reconocimiento de responsabilidad internacional que ha formulado en el presente caso. La Corte procederá a analizar los alcances de dicho reconocimiento.

41. El artículo 53.2 del Reglamento establece que:

[s]i el demandado comunicare a la Corte su allanamiento a las pretensiones de la parte demandante y a las de los representantes de las presuntas víctimas, sus familiares o representantes, la Corte, oído el parecer de las partes en el caso, resolverá sobre la procedencia del allanamiento y sus efectos jurídicos. En este supuesto, la Corte procederá a determinar, cuando fuere el caso, las reparaciones y costas correspondientes.

² Cfr. *Caso Cayara*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C No 14, párr. 59.

42. La Corte Interamericana, en ejercicio de su función contenciosa, aplica e interpreta la Convención Americana y, cuando un caso ha sido sometido a su jurisdicción, está facultada para declarar la responsabilidad internacional del Estado Parte en la Convención por violación a las disposiciones de ésta³, cuando dicho Estado ha reconocido la competencia contenciosa del Tribunal.

43. El Tribunal, en el ejercicio de sus poderes de tutela judicial internacional de los derechos humanos, puede determinar si el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por un Estado brinda una base suficiente, en los términos de la Convención Americana, para resolver la continuación o conclusión del procedimiento en cuanto al fondo y la determinación de las eventuales reparaciones. Para estos efectos, el Tribunal debe analizar la situación planteada en cada caso⁴.

44. Al contestar la demanda enmendada, el Estado solicitó que se tuviera “por presentado el [a]llanamiento sin condiciones del Estado [...] a la demanda [enmendada] interpuesta por la Comisión” (*supra* párr. 20). Posteriormente, presentó una aclaración sobre el alcance de su reconocimiento de responsabilidad en relación con las pretensiones de los representantes establecidas en el escrito de solicitudes y argumentos, y que no fueron alegadas en la demanda de la Comisión. El Estado señaló que “con respecto a las pretensiones más extensivas que pudieran tener los representantes de las víctimas, el Estado paraguayo está dispuesto a dar cumplimiento a lo que determine la [...] Corte” (*supra* párr. 21).

45. La Comisión y los representantes presentaron sus respectivas observaciones sobre el alcance del reconocimiento de responsabilidad estatal (*supra* párr. 22). Señalaron, en sus respectivos escritos, que el allanamiento del Estado no abarcaba las pretensiones de los representantes diversas de las contenidas en la demanda de la Comisión, y que se refieren a la supuesta violación de los artículos 19 (Derechos del Niño) de la Convención, y 5.1 (Derecho a la integridad Personal) de ese mismo instrumento en relación con los artículos 1.1 de dicho Tratado y 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

46. En la audiencia pública celebrada el 30 de marzo de 2006 (*supra* párr. 30), el Estado reiteró su allanamiento a la demanda presentada por la Comisión y además pidió “perdón” a la familia Vargas Areco en su lengua natal (guaraní). El Estado solicitó a Sebastián Vargas Areco, único miembro de la familia Vargas Areco presente en la audiencia pública, “que transmit[iera] a su madre este pedido de perdón del Estado [el cual] no sólo comprende la situación y pide perdón, sino que se pone en condiciones de acceder a las reparaciones que sean necesarias”⁵. Asimismo, durante la audiencia pública, el Estado señaló que “la presentación del allanamiento liso y llano ha[bía] hecho cesar toda controversia sobre el fondo del caso, específicamente sobre los hechos”. Además, el Estado hizo notar que “las presuntas violaciones consagradas en los artículos 19 y 5.1 de la Convención Americana[, así como en los artículos] 6 y 8 de la [Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, invocados por los representantes,] ocurrieron con anterioridad al 26 de marzo de 1993, limitando así la competencia de la Corte para resolverlas”. Sin embargo, el Estado

³ Cfr. *Caso Ximenes Lopes*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No 149, párr. 61; *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No 148, párr. 57; y *Caso Baldeón García*, Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No 147, párr. 37.

⁴ Cfr. *Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 39; *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 3, párr. 62; y *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 3, párr. 58.

⁵ Transcripción de la audiencia pública realizada en el Caso Vargas Areco el 30 de marzo de 2006 en la ciudad de Brasilia, Brasil.

añadió que, en “consideración de las características especiales de este caso[,] y con el objetivo de dar satisfacción plena a la memoria de la víctima y a sus familiares, hacia quienes se declara respeto y consideración, el Estado [...] no se opondrá a las pretensiones adicionales a las presentadas por la Comisión.”

47. En dicha audiencia tanto la Comisión como los representantes consideraron positivo el reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado, así como la solicitud de perdón transmitida por conducto de Sebastián Vargas Areco a los familiares de Gerardo Vargas Areco. La Comisión consideró que el allanamiento por parte del Estado “constituye confesión respecto de los hechos y aceptación de las consecuencias de derechos señaladas en la demanda”. Asimismo, los representantes “agradec[ieron] profundamente el gesto del Estado Paraguayo en el allanamiento”.

48. Durante la audiencia pública los representantes alegaron que el Estado era responsable por la violación del derecho a la vida y a la libertad personal “en virtud de la falta de investigación del reclutamiento forzado y la falta de adopción de medidas de prevención”. Asimismo, en su escrito de alegatos finales, añadieron que el Estado era también responsable por la violación “a la obligación de investigar y sancionar las violaciones a los derechos [reconocidos en los artículos] 1.1, 4, 7 y 5[.1 de la Convención], éste último también en relación con los artículos 6 y 8” de la Convención contra la Tortura. De igual manera, en dicho escrito añadieron que el Estado era responsable por la violación al “derecho a las medidas especiales de protección a favor de la niñez [reconocido en el artículo 19 de la Convención], en relación con los artículos 1.1, 2 y 7” de la misma. Los representantes aclararon que en “razón de que la Corte Interamericana carece de competencia para conocer los hechos anteriores al 26 de marzo de 1993, las violaciones a los derechos que se denuncian están circunscriptas al desarrollo del proceso interno, a la denegación de justicia y a sus consecuencias, tanto para la protección de la niñez, como para la salvaguarda de los familiares de Gerardo Vargas Areco”.

49. En su escrito de alegatos finales (*supra* párr. 32) el Estado reiteró lo señalado en la audiencia pública, en el sentido de que “no se opondrá a las pretensiones adicionales a las presentadas por la Comisión”.

50. La Comisión manifestó en su escrito de alegatos finales (*supra* párr. 32) que el Estado se había allanado, no sólo a las pretensiones de la Comisión con respecto a los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, sino también a las pretensiones adicionales de los representantes concernientes a los artículos 19 y 5.1 de dicho Tratado, en relación con los artículos 1.1 del mismo y 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, “todo ello con posterioridad al 26 de marzo de 1993 en razón de las limitaciones temporales de la Corte”.

51. Por su parte, los representantes señalaron en su escrito de alegatos finales (*supra* párr. 32) que “el allanamiento del Estado es integral” y, por lo tanto, “los hechos, los argumentos de derecho y las reparaciones solicitadas por [los representantes] y por la [...] Comisión Interamericana no se encuentran controvertidos”.

i) Admisión de los hechos por parte del Estado

52. La Corte considera que ha cesado la controversia sobre los hechos probados en la demanda, los cuales se tienen por establecidos según el párrafo 71 de esta Sentencia.

53. Cabe señalar que los hechos acaecidos con anterioridad a la fecha del reconocimiento de la competencia de la Corte serán considerados solamente en tanto han generado

obligaciones para el Estado que subsisten con posterioridad al 26 de marzo de 1993. La Corte entiende que del allanamiento realizado por el Estado no se desprende su voluntad de prorrogar la competencia de la Corte para ser juzgado por hechos que produjeron violaciones a derechos humanos cuya consumación hubiera acaecido con anterioridad a la fecha de reconocimiento de competencia.

ii) Admisión de las pretensiones por parte del Estado

54. El Estado expresó a la Corte su allanamiento por las violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y en el artículo 5.1 de dicho instrumento, en relación con los artículos 1.1 del mismo y 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Asimismo, se allanó por la violación al deber de investigar y sancionar las violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 4, 5.1 y 7 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y por la violación al derecho a las medidas especiales de protección a favor de los niños, previsto en el artículo 19 de dicho instrumento, en relación con los artículos 1.1, 2 y 7 del mismo.

55. Este Tribunal, de conformidad con el artículo 53.2 del Reglamento, tiene la facultad de determinar la procedencia de dicho allanamiento. Asimismo, la Corte tiene la potestad de determinar el alcance de su propia competencia⁶.

56. La Corte reitera que el allanamiento del Estado comprende sólo aquellas presuntas violaciones cuya consumación tuvo lugar con posterioridad a la fecha de reconocimiento de la competencia de este Tribunal.

57. En este sentido, la Corte considera pertinente admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado por las violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, así como en el artículo 5.1 de dicho instrumento, en relación con los artículos 1.1 del mismo y 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, todo ello con posterioridad al 26 de marzo de 1993, fecha en que el Estado reconoció la competencia de la Corte, en perjuicio de los familiares del niño Gerardo Vargas Areco, señalados en el párrafo 83 de la presente Sentencia.

58. Asimismo, la Corte considera pertinente admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado por la violación al deber de investigar y sancionar las violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 4 y 5.1 de la Convención, leídos conjuntamente con el artículo 1.1 de la misma, todo ello con posterioridad al 26 de marzo de 1993, en perjuicio de los familiares del niño Gerardo Vargas Areco.

59. Sin embargo, de conformidad con el artículo 53.2 del Reglamento, la Corte no considera procedente el allanamiento por la supuesta violación al derecho a las medidas especiales de protección a favor de los niños previsto en el artículo 19 de la Convención, en relación con los artículos 1.1, 2 y 7 de la misma, en perjuicio de los niños del Paraguay ni en perjuicio del niño Vargas Areco.

60. Dicha supuesta violación fue alegada por los representantes en razón de la falta de una base normativa, a partir del año 1993, que asegurara tanto la prohibición del

⁶ Cfr. *Caso de las Niñas Yean y Bosico*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 78; *Caso Caesar*. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párr. 8; *Caso Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 63.

reclutamiento de menores de 15 años de edad en las fuerzas armadas, así como la excepcionalidad del reclutamiento de niños entre los 15 y 18 años de edad. En este sentido, los representantes expresaron que no pretendían que la Corte declarara la responsabilidad del Estado por el reclutamiento de Vargas Areco, sino por la existencia de una práctica sistemática de reclutamiento de niños y la vigencia de una base normativa cuya mera existencia, a partir del año 1993, vulneraría *per se* los artículos 2, 7 y 19 de la Convención, al permitir el ingreso y la permanencia de los niños del Paraguay en las fuerzas armadas.

61. La Corte considera que no es pertinente pronunciarse en el presente caso sobre una violación a la Convención en perjuicio de todo niño en Paraguay que haya sido reclutado, a partir del año 1993, en el marco de un supuesto patrón de reclutamientos de niños en las fuerzas armadas, o por la existencia *per se* de una base normativa que permita dichos reclutamientos. Dichas presuntas víctimas no forman parte de la presente controversia. Sin embargo, sin perjuicio de las limitaciones que tiene el Tribunal para declarar una violación por el reclutamiento del niño Vargas Areco en las fuerzas armadas (*supra* párrs. 5 y 53), y tomando en cuenta el reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado, así como los esfuerzos recientes de éste para adecuar el ordenamiento interno a las exigencias del derecho internacional en lo que se refiere al reclutamiento de niños en las fuerzas armadas, la Corte considera pertinente efectuar, en el capítulo correspondiente en la presente Sentencia (*infra* párrs. 111 a 134), algunas consideraciones generales sobre el tema de la incorporación de niños en las fuerzas armadas. Tales consideraciones se harán en razón de la función tutelar de los derechos humanos que tiene la Corte, y de la obligación que tienen los Estados de garantizar los derechos de los niños en toda circunstancia.

62. Más allá de pronunciarse sobre presuntas violaciones sufridas por indeterminadas personas que no forman parte del litigio ante la Corte, en el presente caso tampoco se podría analizar la presunta violación de los derechos establecidos en el artículo 19 de la Convención, en perjuicio del niño Vargas Areco, sin analizar hechos que ocurrieron antes del reconocimiento de competencia. La muerte del niño Vargas Areco ocurrió el 31 de diciembre de 1989, más de tres años antes de la fecha de reconocimiento de competencia. De igual manera, el Estado ratificó la Convención el 24 de agosto de 1989, mientras que el reclutamiento del niño ocurrió el 26 enero de 1989. Por lo tanto, dado que el allanamiento del Estado abarca únicamente aquellas violaciones que ocurrieron con posterioridad al 26 de marzo de 1993, la Corte carece de competencia para juzgar al Estado por el reclutamiento y la permanencia de Vargas Areco en las fuerzas armadas en el año 1989, así como por su muerte en diciembre de dicho año.

63. De conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal, en el caso de violaciones continuas o permanentes, que comienzan antes del reconocimiento de la competencia de la Corte y persisten aun después de ese reconocimiento, el Tribunal es competente para examinar las acciones y omisiones que hayan ocurrido con posterioridad al reconocimiento de competencia, así como sus respectivos efectos⁷. La supuesta omisión de proveer medidas de protección al niño Vargas Areco, de conformidad con lo estipulado en el artículo 19 de la Convención, no puede caracterizarse como una violación de carácter continuo o permanente, cuya consumación se prolongó al menos hasta el 26 de marzo de 1993, fecha en que el Estado reconoció la competencia del Tribunal. La supuesta violación de los derechos reconocidos en el artículo 19 de la Convención se habría consumado al momento de la muerte del niño Vargas Areco. Por lo anterior, la Corte considera que no existen

⁷ Cfr. *Caso de las Niñas Yean y Bosico*, *supra* nota 6, párr. 106; *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No 124, párr. 39; y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Excepciones Preliminares, *supra* nota 6, párr. 67.

hechos posteriores a la fecha de reconocimiento de competencia en los cuales el Tribunal pueda basar una violación a los derechos reconocidos en el artículo 19 de la Convención, en relación con los artículos 1.1, 2 y 7 de la misma, en perjuicio del niño Vargas Areco.

iii) Admisión de las pretensiones correspondientes a reparaciones

64. La Corte considera que la admisión por parte del Estado de los hechos y las pretensiones correspondientes al presente caso implica ciertas consecuencias jurídicas en materia de reparaciones. Sobre este punto, el Tribunal reitera la afirmación contenida en su jurisprudencia constante, en el sentido de que al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación⁸. La Corte determinará las reparaciones en el capítulo décimo de la presente Sentencia.

*
* *
*

65. El reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado, que implica la admisión de hechos y pretensiones, constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana⁹. En el caso *sub judice*, el Tribunal aprecia, particularmente, la manera en que el Estado expresó dicho reconocimiento en la audiencia pública, es decir, a través de una solicitud de perdón dirigida a la familia de Gerardo Vargas Areco (*supra* párr. 46).

66. Sin embargo, teniendo en cuenta la función que le incumbe como órgano internacional de protección de los derechos humanos y considerando los precedentes establecidos en otros casos, el Tribunal estima que la emisión de una sentencia en la que se establezca la verdad de los hechos, reconocidos por el propio Estado, así como las consecuencias correspondientes a éstos, constituye una forma de reparación para los familiares de Gerardo Vargas Areco, que son, a su turno, víctimas de determinadas violaciones, y una manera de contribuir a evitar que se repitan hechos similares¹⁰.

67. Por lo anterior, la Corte considera pertinente incluir en la presente Sentencia las declaraciones de los testigos y peritos (*infra* párr. 69).

68. Asimismo, sin perjuicio de la admisión del allanamiento relativo a la violación de los derechos reconocidos en los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y en el artículo 5.1 de dicho instrumento, en relación con el artículo 1.1 del propio ordenamiento, así como a la violación del deber de investigar y sancionar las violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 4 y 5.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma y 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, todo ello con respecto a hechos posteriores al 26 de marzo de 1993, la Corte considera indispensable hacer algunas precisiones a propósito de ciertos puntos relacionados con las obligaciones establecidas en dichos artículos (*infra* párrs. 72 a 110), así como respecto de las reparaciones, costas y gastos (*infra* párrs. 135 a 175).

⁸ Cfr. *Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 4, párr. 116; *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 3, párr. 208; y *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 3, párr. 346.

⁹ Cfr. *Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 4, párr. 57; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 3, párr. 79; y *Caso Baldeón García*, *supra* nota 3, párr. 55.

¹⁰ Cfr. *Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 4, párr. 58; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 3, párr. 80; y *Caso Baldeón García*, *supra* nota 3, párr. 56.

VI PRUEBA

69. Si bien no subsisten contiendas sobre los hechos del presente caso y las respectivas pretensiones y pruebas aportadas por las partes demandantes, la Corte considera pertinente recoger en esta sentencia las declaraciones que en seguida se presentan, tomando en cuenta lo manifestado *supra* en el párrafo 66.

A) *Declaraciones rendidas ante la Corte Interamericana en audiencia pública*

TESTIMONIO

1) **Sebastián Vargas Areco, hermano de Gerardo Vargas Areco**

Sebastián tenía nueve años cuando su hermano falleció. En diciembre de 1989, tres días después de que Gerardo fuera llevado de regreso a su unidad militar luego de pasar unos días visitando a su familia, recibieron una llamada informándoles que Gerardo había fallecido.

Al recibir el féretro los militares dieron indicaciones de que los restos del niño fueran inhumados. Antes de sepultar a Gerardo la familia llamó al Dr. Ribamar Cruz e Silva, un médico militar, para abrir el féretro y examinar el cuerpo. El doctor tomó fotos e inspeccionó los restos.

La madre de Gerardo se desmayó al escuchar la noticia de la muerte de su hijo. Hasta el día de hoy continúa muy afectada físicamente, lo cual ha limitado mucho sus posibilidades de realizar viajes. La relación entre Gerardo y su madre era fundamental para ambos. La familia entera se vio muy afectada por ver el sufrimiento de la madre, así como conocer que Gerardo había muerto y posiblemente sufrió malos tratos. Los padres de Gerardo han buscado justicia y una explicación sobre los motivos del supuesto maltrato infligido al niño.

PERITAJE

2) **Carlos Portillo, médico psiquiatra, Director del Programa de Asistencia a "Afectados por las Violaciones a Derechos Humanos" del Centro de Alternativas en Salud Mental ATYHA**

La familia se vio muy afectada tanto por la muerte de Gerardo como por la información que el doctor le proporcionó en el sentido de que existían señales de torturas y sufrimientos con anterioridad a la muerte. El pesar de los familiares se manifiesta de manera individual y colectiva en secuelas emocionales y físicas que impide a aquellos llevar una vida normal. Todos los familiares han padecido dolor, llanto, angustia, impotencia y sufrimiento por no haber podido evitar la supuesta tortura que sufrió Gerardo, así como por la duda e incertidumbre en cuanto a lo que verdaderamente aconteció.

La madre, señora De Belén Areco, ha experimentado el mayor trastorno psicológico de los miembros de la familia. Pasa la mayor parte del tiempo retraída, apartada, con expresiones de tristeza, dificultades para conciliar el sueño, llanto fácil y frecuente, así como sentimientos de desesperanza. Asimismo, ha padecido enfermedades cardíacas.

El sufrimiento de la familia ha aumentado debido a la falta de respuesta adecuada por parte del Estado. La familia considera que la pena de prisión de un año impuesta al cabo segundo López Insfrán fue “un engaño” y que dicho castigo no responde efectivamente a su necesidad de esclarecimiento de los hechos y de que haya justicia. Consideran que el proceso interno va a terminar en nada.

B) *Declaraciones rendidas ante fedatario público*

TESTIMONIOS

1) **Familiares de Gerardo Vargas Areco**¹¹

La familia de Gerardo Vargas Areco está compuesta por sus hermanos Juan, María Elisa, Patricio, Doralicia, Mario, María Magdalena, Daniel, Sebastián y Jorge Ramón Vargas Areco, así como por su padre Pedro Vargas y su madre De Belén Areco.

Antes de enlistarse en las fuerzas armadas de Paraguay, Gerardo vivía en la casa de sus padres. Era un niño educado, cariñoso y se llevaba bien con todos. Sus padres y hermanos estaban orgullosos por el ingreso voluntario de Gerardo al servicio militar. La familia consideró que sería mejor realizar el reclutamiento de manera voluntaria, para así evitar el riesgo de que Gerardo fuera reclutado en la calle, como sucedía en Paraguay a muchos otros niños de 15 años. Sin embargo, a la madre de Gerardo le causó tristeza que su hijo se fuera de la casa siendo tan joven. Gerardo tenía planes de regresar, luego de prestar el servicio militar, para dedicarse a cuidar y ayudar a sus padres.

Luego de haber sido reclutado, Gerardo visitó a su familia en dos ocasiones. En la segunda, recibió una licencia de cinco días para visitar a su familia en la época de Navidad. Durante el tiempo que duró esta visita la madre se encontraba enferma, por lo cual Gerardo llamó a su cuartel militar para informarles que quería quedarse a cuidarla y le concedieron permiso para permanecer con su familia hasta el 26 de diciembre de 1989. El suboficial Ramón Espinola llegó por Gerardo el día 26 para recoger a Gerardo y partieron hacia Villarrica esa noche a las nueve menos cuarto.

El 31 de diciembre de 1989 el padre recibió una llamada proveniente de la alcaldía policial, mediante la cual le informaron que su hijo había fallecido a causa de un tiro de bala. La familia se dirigió al aeropuerto, en donde se les entregó el cuerpo de Gerardo en un cajón sellado. Los militares que hicieron la entrega del cuerpo señalaron que la familia no debía abrir el cajón y que debían enterrarlo ese mismo día. La familia se llevó el cajón a la casa.

El señor Vargas, padre de Gerardo, solicitó ayuda a las autoridades locales para abrir el cajón, ya que éste se encontraba soldado. Al abrir el cajón se percataron de que el ojo de Gerardo se encontraba “totalmente fuera de órbita” y su brazo parecía quemado. La familia sufrió mucho al momento de abrir el cajón.

El padre viajó al Brasil el 1 de enero de 1990 con la intención de traer al Dr. Ribamar Cruz e Silva para que éste realizara una autopsia del cuerpo de Gerardo. El Dr. Cruz e Silva informó a la familia que la causa de la muerte había sido un proyectil y que el cuerpo se encontraba todo golpeado, el antebrazo parecía quemado, la cabeza se hallaba “raspada y rota”, un costado de la cabeza estaba “machucado”, le “echaron todos los dientes” y “tenía

¹¹ Debido a que las declaraciones de los padres y hermanos del niño Vargas Areco versan sobre el mismo objeto, la Corte procederá a resumirlas de manera conjunta.

un moretón en la nuca"; es decir, Gerardo había sido torturado y había muerto como consecuencia de un "tiro en el pecho".

El 3 de enero de 1990 un capitán de las fuerzas armadas se dirigió a la casa de la familia de Gerardo y les explicó que la noche de su muerte Gerardo había sido llevado a la enfermería porque se encontraba sangrando por la nariz. Seguidamente, al salir de la enfermería, a Gerardo se le clavó una espina en el pie y salió corriendo, pasó bajo la alambrada del cuartel. Al ver que Gerardo no se detenía, al cabo segundo López Insfrán "se le escapó un tiro de fusil".

La familia quería conocer la verdad de lo acontecido, por lo que presentaron una denuncia. A los padres de Gerardo nunca se les solicitó una declaración ante la justicia. La familia considera que el trámite para conseguir justicia en Paraguay ha demorado mucho.

Para el señor Pedro Vargas, padre de Gerardo, la muerte de su hijo ha sido como si le hubieran "quitado el brazo derecho". "El sufrimiento que llev[a] dentro de [su] corazón es para [él] un castigo que nunca se va a apagar. El día que muer[a tiene] la esperanza, como dice la Biblia, de encontrar a [su] hijo, pero el dolor a [él] no se [le] termina", ya que no podrá volver a mirar en el rostro a su hijo.

La madre de Gerardo se vio muy afectada por la muerte de éste. Cuando escuchó la noticia, salió a la calle gritando y llorando, y cuando abrió el cajón se desmayó. Para ella Gerardo representaba su vida y siente que nada en el mundo podría hacer que ella lo recupere. La señora Areco considera que Gerardo "era un soldado y no se merecía que el Estado lo tratara así." La muerte de Gerardo ha causado que la madre se enferme y tenga dificultades para dormir. Quiere conocer lo que verdaderamente sucedió, "cuál fue su falla, [...] si [Gerardo] les faltó el respeto, si se enfrentó a [los militares]".

Maria Magdalena Vargas Areco era la hermana menor de Gerardo y tenía 13 años cuando su hermano murió. Sufrió enormemente cuando abrió el cajón y vio que la cara de su hermano "estaba un desastre". Extraña mucho a su hermano, ya que considera que éste era "una parte" de ella.

Patricio Vargas Areco era el hermano mayor de Gerardo y tenía 26 años cuando su hermano falleció. Siente un gran vacío y dolor por la falta de Gerardo en sus vidas. Para él fue aterrador ver el cuerpo de su hermano en el cajón. Quiere que el Estado ofrezca una aclaración de lo que sucedió a su hermano.

Doralicia Vargas Areco era la hermana mayor de Gerardo y tenía 17 años cuando él murió. Continúa teniendo muy presentes los recuerdos de su hermano y guarda todas sus fotos para poder verlo. Ha sufrido mucho por la muerte de su hermano, quien le hace mucha falta. Lo que más le duele es ver el sufrimiento de sus papás, en especial ver a su madre enferma.

Sebastián Vargas Areco, hermano de Gerardo, siente aún mucho dolor por la muerte de su hermano, quien era muy cariñoso con todos.

Jorge Ramón Vargas Areco era hermano menor de Gerardo y tenía 8 años al momento de su muerte. Jorge Ramón no recuerda bien la muerte de su hermano, pero le causa mucho dolor y tristeza, en especial al ver la afectación que ha sufrido su mamá. Solicitó que se aclare lo que verdaderamente ocurrió a Gerardo.

Daniel Vargas Areco era hermano menor de Gerardo y tenía 10 años cuando su hermano murió. La muerte de Gerardo le causó mucha tristeza y angustia, así como a toda la familia.

Los padres del niño Vargas Areco quieren que la calle en donde viven lleve el nombre de Gerardo Vargas Areco y que se haga un monumento para honrar su memoria.

PERITAJES

2) **Luis Bernardo Fondebrider, antropólogo del Equipo Argentino de Antropología Forense**

La mayoría de los procedimientos estándar en relación con la escena del crimen no fueron cumplidos en la investigación de la muerte del niño Vargas Areco.

Aun cuando la autopsia del cadáver podría servir para esclarecer los interrogantes relativos a la supuesta tortura de Gerardo Vargas Areco, al haber transcurrido tantos años el proceso de descomposición del cuerpo podría ocultar o desaparecer algunas señales. Después de tanto tiempo, un nuevo análisis sólo daría cuenta de lesiones a nivel óseo.

Asimismo, el análisis de fotografías tomadas a un cadáver puede revelar algunas lesiones, pero su eficacia es limitada y depende de la calidad de la foto, lo cual no permite un diagnóstico certero.

3) **Doctor Julio Alberto Ravioli, médico**

En la investigación de la muerte del niño Vargas Areco no se realizó una autopsia, que es de práctica obligatoria en todo caso de muerte violenta. El examen realizado por el Dr. José de Ribamar Cruz no era una autopsia médico legal, sino tan solo un examen externo del cadáver. Los estudios realizados "fueron totalmente insuficientes para investigar la muerte violenta" de Gerardo Vargas Areco.

Transcurridos tantos años desde que ocurrieron los hechos, el proceso natural de putrefacción del cuerpo haría difícil establecer con certeza la existencia de señales de violencia. La "única probabilidad de demostrar otro tipo de lesiones sería la comprobación de lesiones óseas en una exhumación".

Según un análisis de las fotografías tomadas al cuerpo del niño Vargas Areco, se puede determinar que existe una lesión en la cara del cadáver y que el resto de la descripción de las lesiones – incluyendo el fenómeno del ojo izquierdo fuera de su órbita - coincide con las transformaciones cadavéricas producidos por el proceso de putrefacción. Asimismo, se puede apreciar que la intensidad de la putrefacción en la zona del cráneo y del cuello no corresponde a cambios cromáticos del cadáver y podría indicar que esas zonas fueron traumatizadas antes de que ocurriera la muerte. Del examen de las fotografías es imposible afirmar o descartar la existencia de actos de tortura, ni establecer la distancia o dirección del disparo que ocasionó la muerte.

4) **Juan Carlos Yuste Alonso, sociólogo**

El servicio militar en las Fuerzas Armadas en Paraguay es obligatorio por un año para todos los ciudadanos varones entre 18 y 50 años. El servicio militar obligatorio está establecido en el artículo 129 de la Constitución y en la Ley número 569/75. La edad mínima para la incorporación al servicio activo es de 18 años, pero el artículo 5 de la Ley número 569/75

permite el reclutamiento de menores de 18 años de edad que cuenten con la autorización de los padres y con el requisito de la venia de un Juez del Menor. Sin embargo, en la práctica, las autoridades no observan este mecanismo legal para dichos reclutamientos.

El reclutamiento de niños en las fuerzas armadas tiene una tradición muy fuerte en el Paraguay. El Día del Niño, celebrado en Paraguay el 16 de agosto, incluye una exaltación de la figura del “niño soldado [...] sacrificado por la Patria”. El reclutamiento de niños desde 12 años de edad es una práctica sistemática e histórica, a pesar de la expresa prohibición legal existente y de las dos órdenes emitidas por el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas en 1995, que prohibieron el reclutamiento de niños menores de 18 años. El reclutamiento de niños de 14 años de edad es considerado por muchos como un “rito de paso” que la comunidad y la familia aceptan.

En las décadas de 1980 y 1990 el reclutamiento forzoso se realizaba por operativos militares de detención en vías públicas, especialmente en carreteras donde circulan autobuses, canchas de fútbol, clubes nocturnos y en áreas rurales. La mayoría de los niños reclutados pertenecen a familias pobres que sólo hablan guaraní. Estos operativos militares se desplazaban casa por casa en zonas rurales, donde oficiales, usando tácticas de miedo y presión, invitaban a los padres a entregarles a sus hijos para cumplir con el servicio militar obligatorio. La mayoría de los padres que acceden a firmar la autorización para el reclutamiento de sus hijos son analfabetos.

Además, cabe resaltar que los castigos y actos de violencia en contra de niños soldados son aceptados y justificados dentro de la vida militar. De los 110 casos de muertes de conscriptos que se tienen registrados desde el año 1989, tan sólo en un caso se ha castigado al responsable.

VII HECHOS PROBADOS

70. Este Tribunal tomará en consideración los hechos referidos al supuesto reclutamiento ilegal del niño Vargas Areco, su muerte mientras se encontraba prestando el servicio militar, el proceso seguido ante la justicia militar para determinar la responsabilidad por el fallecimiento, y la situación en la que se encontraba el proceso judicial ordinario al día 26 de marzo de 1993; ello, en tanto tales hechos han generado obligaciones exigibles al Estado subsistentes a tal fecha.

71. De conformidad con el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado (*supra* párrs. 20, 21, 30, 33 y 40 a 64) y de acuerdo con el acervo probatorio del presente caso, la Corte da por probados los siguientes hechos:

A. *Reclutamiento y muerte del niño Gerardo Vargas Areco*

71.1 Gerardo Vargas Areco, oriundo de la ciudad de Bella Vista Norte, departamento de Concepción, Paraguay, nació el 6 de noviembre de 1973. Era hijo de Pedro Vargas y de De Belén Areco. Sus hermanos son Juan, María Elisa, Patricio, Daniel, Doralicia, Mario, María Magdalena, Sebastián y Jorge Ramón, todos ellos de apellido Vargas Areco.

71.2 El 26 de enero de 1989, cuando Gerardo tenía 15 años de edad, fue reclutado para prestar el servicio militar en las fuerzas armadas paraguayas. Durante los primeros meses del servicio, estuvo destinado al Regimiento de Aeronáutica “Silvio Pettirossi” en Campo

Grande, Luque, y en noviembre de 1989 fue trasladado a la Fuerza de Tarea Conjunta "Urunday", II División de Infantería en Villarrica, Guairá.

71.3 Alrededor del 10 de noviembre de 1989, cuando se encontraba prestando el servicio militar en el destacamento de Villarrica, el niño Vargas Areco recibió una licencia para visitar a su familia. Transcurrido el término de la misma, decidió no regresar al destacamento, como consecuencia de lo cual un suboficial se presentó en su casa y lo llevó de regreso al destacamento militar, en donde se le sancionó por no haber regresado al concluir su licencia.

71.4 En diciembre de 1989 el niño Vargas Areco recibió cinco días de licencia para visitar a su familia. Al finalizar dicha licencia, el niño decidió nuevamente no regresar al destacamento, por lo que fue otra vez buscado en su casa por un suboficial del ejército y llevado de regreso a la base militar de Villarrica.

71.5 El 30 de diciembre de 1989, cuando Vargas Areco se encontraba arrestado como sanción por no haber regresado voluntariamente y a tiempo al destacamento Villarrica, tuvo una hemorragia nasal. Aproximadamente a las 9:00 p.m. de ese día, un oficial del ejército ordenó a un suboficial que trasladara al niño Vargas Areco a la enfermería de la unidad militar, donde lograron detener la hemorragia.

71.6 En el trayecto de regreso de la enfermería, el niño Vargas Areco comenzó a correr, presumiblemente para huir del destacamento y de la sanción a la que estaba siendo sometido. Al alejarse corriendo, el suboficial que lo escoltaba le disparó por la espalda, ocasionándole la muerte.

71.7 El cadáver del niño Vargas Areco fue encontrado a las 6:00 a.m. del 31 de diciembre de 1989, a 100 metros de la enfermería del destacamento. El levantamiento del cadáver fue efectuado por el médico forense Dr. David Obregón, que indicó como causa de la muerte "hemorragia aguda por herida por arma de fuego" y señaló que la bala entró por la espalda y salió por el pecho. La descripción realizada fue la siguiente:

Hemorragia aguda por herida de arma de fuego de calibre mayor de hemitorax derecho con orificio de entrada en la región dorsal y orificio de salida en la región anterior del mismo tórax. El orificio de entrada no presentaba tatuaje. El examen del resto del cuerpo de pie a cabeza no presentaba otras lesiones.

71.8 El 31 de diciembre de 1989 el cadáver del niño Gerardo Vargas Areco fue trasladado en un avión de la Fuerza Aérea a su ciudad natal de Bella Vista, y entregado a su madre por un suboficial del ejército paraguayo, en un ataúd sellado y con órdenes expresas de no abrirlo.

71.9 A instancia de los familiares, el Juez de Paz de Bella Vista autorizó la realización de un dictamen médico sobre el cadáver, que fue efectuado el 1 de enero de 1990 por el Dr. José de Ribamar Cruz e Silva. Tal estudio determinó como causa de la muerte "herida por arma de fuego" y estableció asimismo la existencia de otras lesiones, que describió de la siguiente manera:

lesiones bollosas en la región olecráneo derecho interesando el brazo y el antebrazo, en algunas partes con pérdida de la epidermis, sugestivos de quemaduras de segundo grado por liquido en ebullición. El globo ocular izquierdo estaba prácticamente fuera de órbita. Enfisema subcutáneo interesando el parietal izquierdo y la región retroauricular, con algunas lesiones bollosas destacando la epidermis, en algunas partes con pérdida de la piel, la piel estaba oscurecida como

si hubiese sido quemada por objeto combustible en llamas, lesiones semejantes se notaban en las fases lateral del cuello y del hombro izquierdo, también como en la parte del tronco y dorso, en la región infraescapular vertebral.

71.10 El 2 de enero de 1990 los padres de Gerardo Vargas Areco presentaron ante el Juez de Paz de la localidad una denuncia penal por el homicidio de su hijo.

B. Proceso ante la justicia militar

71.11 El 31 de diciembre de 1989 el Comandante de la Segunda División de Infantería General de Brigada Mario Rodolfo Escobar Anzoategui ordenó la instrucción de un sumario militar respecto a los hechos relacionados con la muerte del niño Gerardo Vargas Areco. El 10 de enero de 1990 el sumario militar fue cerrado y se elevó el caso a plenario. El 1 de febrero de 1990 el Fiscal Militar formuló acusación contra el suboficial del Ejército, cabo segundo Aníbal López Insfrán, por el delito de "homicidio por exceso de celo".

71.12 El 23 de febrero de 1990 el Juzgado de Primera Instancia en lo Militar del Segundo Turno dictó sentencia y absolvió al cabo segundo López Insfrán, por considerar que el homicidio de Gerardo Vargas Areco había ocurrido "en acto de servicio", circunstancia eximente de responsabilidad conforme a lo establecido en el artículo 260 del Código Penal Militar de Paraguay¹². La Fiscalía interpuso recurso de apelación contra la sentencia, y el 28 de marzo de 1990 la Suprema Corte de Justicia Militar condenó al cabo segundo López Insfrán a un año de prisión militar por el delito de "homicidio por exceso de celo".

C. Proceso ante la justicia ordinaria

71.13 El 31 de diciembre de 1989 el Juzgado de Turno en lo Criminal de Villarrica efectuó el levantamiento del cadáver del niño Vargas Areco. El 5 de enero de 1990 el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor de Primer Turno de la Circunscripción Judicial de Villarrica ordenó instruir sumario respecto al homicidio del niño Vargas Areco. Los padres del niño se constituyeron como querellantes y aportaron como pruebas las fotografías tomadas al cadáver del niño Vargas Areco y el estudio médico realizado por el médico forense Dr. José de Ribamar Cruz e Silva.

71.14 El 10 de septiembre de 1990 la Corte Suprema de Justicia del Paraguay resolvió un conflicto de competencia que surgió entre el fuero militar y el fuero ordinario en relación con la investigación de la muerte del niño Vargas Areco. Considerando que el Código Penal Militar establece que los militares culpables de un delito común deben ser sometidos a la justicia penal ordinaria, y que cuando se cometa un delito que sea castigado por ambos códigos prevalecerá la jurisdicción ordinaria, la Corte Suprema declaró que el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor de la Circunscripción Judicial de Villarrica tenía competencia para seguir el proceso penal contra el cabo segundo López Insfrán con motivo de la muerte violenta del niño Vargas Areco.

71.15 El proceso ante la justicia ordinaria sufrió retraso por la demora en la realización de diligencias. Entre 1991 y 1997 la investigación del caso estuvo totalmente paralizada.

¹² El Artículo 260 del Código Penal Militar paraguayo establece que "No hay delito cuando la muerte o las lesiones son ordenadas por la ley o por mandato de autoridad legítima o causadas por la necesidad de la defensa o en acto de servicio".

71.16 En efecto, las declaraciones de varios integrantes de las fuerzas armadas fueron solicitadas por la justicia ordinaria, inicialmente, el 19 de febrero de 1990. Las fuerzas armadas respondieron a la solicitud alegando que el caso estaba sujeto a investigación en la jurisdicción militar. Después de que la Suprema Corte de Justicia Ordinaria decidió que la competencia correspondía al fuero ordinario, los militares no comparecieron a prestar testimonio. Las declaraciones de los testigos citados se realizaron a partir del 18 de septiembre de 2000, es decir, más de diez años después de la primera convocatoria.

71.17 El 10 de abril de 2001 el Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia de la Circunscripción Judicial de Villarrica declaró cerrado el sumario en relación con el imputado cabo segundo López Insfrán y elevó la causa a plenario. En atención al ofrecimiento de pruebas adicionales, el 27 de noviembre de 2001 se ordenó la ampliación del sumario con relación al capitán Eduardo Riveros, incluyéndosele en carácter de procesado. Posteriormente se tomó declaración a un general retirado y a dos oficiales activos del ejército paraguayo y se practicaron otras pruebas tales como la reevaluación del dictamen médico.

71.18 El 31 de mayo de 2002, debido a las alegaciones de tortura por parte de los querellantes y a las diferencias entre los dictámenes del médico que realizó el levantamiento del cadáver el 31 de diciembre de 1989 y del Dr. José de Ribamar Cruz e Silva el 1 de enero de 1990, el Juzgado dispuso la realización de un tercer estudio. El 6 de mayo de 2002, el médico Mario J. Vásquez Estigarribia determinó que, de acuerdo a la placa fotográfica del cuerpo de Gerardo Vargas Areco, la causa de la muerte fue una "herida que se encuentra en la zona posterior del hemotórax derecho [...] correspond[iente] a orificio de entrada ocasionada por proyectil de arma de fuego [...] entre el 6to y 7mo espacio intercostal sub escapular derecho". Además, señaló que "las supuesta quemaduras [...] corresponden al enfisema sanioso putrefacto del cadáver (cuando empieza la putrefacción se produce vesículas gaseosas con líquido subcutáneas) que con el solo contacto se rompe y se asemeja a quemaduras".

71.19 Los días 22 de septiembre de 2003, 3 de octubre de 2003 y 26 de octubre de 2003, los doctores Octaviano Aquiles Franco Saggia, Fausto Ricardo Paredes Pavón y Elida Salinas Ramírez, respectivamente, emitieron informes periciales sobre las fotos del cuerpo de Gerardo Vargas Areco. Los peritos concluyeron que las lesiones observadas eran compatibles con el proceso de putrefacción natural del cuerpo humano posterior a la muerte.

71.20 El 14 de junio de 2004, a solicitud del agente fiscal del caso, el Juzgado dispuso la realización de otro peritaje sobre las fotografías del cuerpo del niño Vargas Areco. El 5 de julio de 2004, el médico José G. Bellassai Zayas emitió un dictamen, en el cual señaló que "no contando con la autopsia del cadáver, es difícil a precisar [sic] con certeza la causa de muerte", y añadió que "las [...] lesiones que presenta el cuerpo, son producto de un proceso de putrefacción, no relacionados a golpes o lesiones de tortura".

71.21 El 13 de octubre de 2003, casi trece años después de iniciada la investigación en el fuero ordinario, el tribunal decretó el cierre del período probatorio en relación con el procesado Aníbal López Insfrán. El 6 de agosto de 2004, diez meses después, declaró cerrado el período probatorio en relación con el otro procesado, el señor Eduardo Riveros Gavilán.

71.22 El 2 de marzo de 2005 se dictó sentencia condenando al cabo segundo López Insfrán a un año de privación de libertad, por el delito de "homicidio culposo" en perjuicio

de Gerardo Vargas Areco. La pena se consideró totalmente compurgada, en razón de que el señor López Insfrán había sido condenado en la jurisdicción militar a un año de privación de libertad (*supra* párr. 71.12), que cumplió en la cárcel de Peña Hermosa. Asimismo, la sentencia absolvió al señor Eduardo Riveros Gavilán al declarar que Aníbal López Insfrán fue el único responsable de la muerte de Gerardo Vargas Areco.

D. Enrolamiento de niños en las fuerzas armadas paraguayas

71.23 La ley número 569/75 de 24 de diciembre de 1975, relativa a la prestación del servicio militar obligatorio en Paraguay, que estaba vigente en la época del reclutamiento del niño Vargas Areco, disponía que el servicio militar obligatorio corresponde a los varones entre los dieciocho hasta los diecinueve años de edad¹³.

71.24 Asimismo, el artículo 56 de dicha ley señala que “[l]as autoridades que reclutan a menores de diez y ocho años de edad, [...] salvo lo previsto en esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal, serán destituidos o inhabilitados por cinco años para ocupar cargos públicos”¹⁴.

71.25 El artículo 36 de la ley número 569/75 instituye un régimen especial en relación con los Centros de Instrucción Militar para Formación de Estudiantes de Reserva (CIMEFOR). En sus términos, se abre la posibilidad de que estudiantes que hayan aprobado el cuarto año del ciclo secundario presten servicio militar en períodos de cinco semanas durante las vacaciones escolares¹⁵. Para poder ingresar a CIMEFOR, era necesario, hasta marzo del año 2000, contar con la autorización de los Defensores de Incapaces y, a partir de abril del mismo año, de los Jueces de Primera Instancia de la Jurisdicción del Menor¹⁶.

71.26 El 27 de septiembre de 2002 Paraguay ratificó el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados¹⁷, y estableció que la edad mínima para prestar servicio militar en Paraguay era de 16 años. El 14 de marzo de 2006, el Presidente de Paraguay firmó una declaración que sustituiría la depositada conjuntamente con el instrumento de ratificación, señalando que para la prestación del servicio militar obligatorio o voluntario en Paraguay, se deberá contar con la edad mínima de 18 años de edad, por lo menos.

71.27 El Estado ha reconocido la existencia de maltratos, reclutamiento forzado, e incluso de muerte en agravio de niños que prestan el servicio militar¹⁸. Estas violaciones se deben, en la mayoría de los casos, a excesos cometidos por superiores en aplicación de castigos físicos y psicológicos a los reclutas, así como a ejercicios físicos que exceden la

¹³ Ley No. 569/75 de 24 de diciembre de 1975, “Del Servicio Militar Obligatorio”, artículos 3.a) y 15.

¹⁴ Ley No. 569/75, *supra* nota 13, artículo 56.

¹⁵ Ley No. 569/75, *supra* nota 13, artículo 36.

¹⁶ Tal competencia es establecida por la acordada No. 167 de 13 de abril de 2000, emitida por la Corte Suprema de Justicia. El artículo 1 de la referida acordada atribuyó competencia a los Jueces de Primera Instancia de la Jurisdicción del Menor para otorgar permiso a los menores a ausentarse del país o ingresar a CIMEFOR. La competencia para el reclutamiento al CIMEFOR, para la época del reclutamiento del niño Vargas Areco, estaba establecida por la acordada No. 7 de 18 de octubre de 1983, la misma que en el apartado i) atribuía competencia a los Defensores de Incapaces para el otorgamiento de los permisos a los menores para viajar fuera del país o ingresar al CIMEFOR.

¹⁷ ONU, Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, A/RES/54/263, de 25 de mayo de 2000, disponible en http://193.194.138.190/spanish/html/menu2/6/protocolchild_sp.htm.

¹⁸ ONU, Comité de los Derechos del Niño, *Examen de los informes presentados por los Estados con arreglo al artículo 44 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Informe del Paraguay*. CRC/C/65/Add.12, de 15 de marzo de 2001.

resistencia de los conscriptos y accidentes derivados de las características del servicio militar obligatorio. Todo esto causa, en muchos casos, secuelas irreversibles, tanto físicas como psíquicas.

E. Daños causados a los familiares de Gerardo Vargas Areco y las costas y gastos

71.28 Los padres y hermanos del niño Vargas Areco han padecido mucho dolor, tristeza y angustia por la muerte de éste, así como por la falta de esclarecimiento de los hechos relativos a su supuesta tortura y muerte. La salud de la madre del niño Vargas Areco, De Belén Areco, se ha visto particularmente afectada por la muerte de éste.

71.29 CEJIL y SERPAJ PY han incurrido en gastos relacionados con el trámite del presente caso ante los órganos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, en representación de los familiares de Gerardo Vargas Areco¹⁹.

VIII

VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 4, 5.1, 8.1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA (DERECHO A LA VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL, GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL) EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1 DE LA MISMA Y 6 Y 8 DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

Consideraciones de la Corte respecto de la obligación de investigar la muerte y presuntas torturas del niño Vargas Areco, así como respecto de la violación a la integridad personal de los familiares de éste.

72. De conformidad con lo señalado en el capítulo de Consideraciones Previas, la Corte carece de competencia para conocer de los hechos ocurridos antes del 26 de marzo de 1993, fecha en que el Estado reconoció la competencia de la Corte (*supra* párr. 53).

73. La Corte, desde sus primeras sentencias, se ha pronunciado acerca de la intrínseca conexión existente entre el deber general de garantía señalado en el artículo 1.1 de la Convención y los derechos específicos protegidos por este instrumento²⁰. Como consecuencia de dicho deber de garantía, surgen obligaciones que recaen sobre el Estado a fin de asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción²¹. Este deber de garantía, al estar vinculado con derechos específicos, puede ser cumplido de diferentes maneras, dependiendo del derecho que el Estado tenga el deber de garantizar y de la situación particular del caso.

74. La obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención²². Desde sus inicios, la Corte ha sostenido que, para cumplir

¹⁹ Cfr. comprobantes de costas y gastos realizados por CEJIL y SERPAJ PY (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, folios 3049 a 3290).

²⁰ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de junio de 1988. Serie C No. 4, párr. 162; *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 171; y *Caso Neira Alegría y Otros*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 85.

²¹ *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 3, párr. 297; *Caso Baldeón García*, *supra* nota 3, párr. 81; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 142.

²² Cfr. *Caso Ximenez Lopes*, *supra* nota 3, párr. 177.

con esta obligación de garantizar, los Estados deben, no solo prevenir, sino también “investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”²³.

75. Respecto de la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 4 de la Convención, la Corte ha señalado que éste

no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentran bajo su jurisdicción. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas²⁴.

76. Asimismo, este Tribunal ha mencionado que,

en casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos sus responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que se repitan estos hechos, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida²⁵.

77. En este sentido, la Corte ha añadido que en casos de presuntas ejecuciones extrajudiciales, las autoridades de un Estado deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, una vez que tengan conocimiento del hecho²⁶. Dicha obligación debe materializarse de un modo particular cuando se tratare de una ejecución extrajudicial de un niño, dada su condición de vulnerabilidad inherente, especialmente si éste se encuentra bajo la custodia o tutela del Estado²⁷.

78. De igual manera, en relación con la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 5.1 de la Convención, la Corte ha señalado que ésta implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes²⁸.

79. En este sentido, el Tribunal ha señalado anteriormente que:

²³ *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 20, párr. 166.

²⁴ *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 3, párrs. 130 y 131. *Cfr.*, además, *Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 4, párrs. 65 y 66; *Caso Baldeón García*, *supra* nota 3, párr. 84; y *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 152.

²⁵ *Caso Baldeón García*, *supra* nota 3, párr. 91. *Cfr.*, además, *Caso de la Masacre de Mapiripán*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 137 y 232-233.

²⁶ *Cfr.* *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 3, párr. 148; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 3, párr. 296; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 21, párr. 143; y *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 25, párrs. 219 y 223. *En el mismo sentido*, *Eur.C.H.R., Nachova and others v. Bulgaria [GC]*, 43577/98 and 43579/98, Judgment of 6 July 2005, par. 111.

²⁷ *Cfr.* *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 3, párr. 103; *Caso Baldeón García*, *supra* nota 3, párr. 120; *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 93. *En el mismo sentido*, *cfr.* *Caso de la Cárcel de Urso Branco*, Medidas Provisionales. Resolución de 7 de julio de 2004, considerando sexto; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Medidas Provisionales. Resolución de 7 de mayo de 2004, considerando décimo tercero.

²⁸ *Cfr.* *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 3, párr. 147; y *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra* nota 7, párr. 92.

a la luz de la obligación general de garantizar a toda persona bajo su jurisdicción los derechos humanos consagrados en la Convención, establecida en el artículo 1.1 de la misma, en conjunto con el derecho a la integridad personal conforme al artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de dicho tratado, existe la obligación estatal de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura²⁹.

80. La investigación que debe llevar a cabo el Estado sobre presuntos hechos violatorios del artículo 5.1 de la Convención, está normada, además, de manera específica en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura, que obligan a los Estados Partes a adoptar todas las medidas efectivas para prevenir y sancionar todos los actos de tortura dentro del ámbito de su jurisdicción, así como a garantizar que los casos de tortura sean examinados imparcialmente³⁰. Paraguay ratificó la Convención contra la Tortura el 12 de febrero de 1990 y depositó su instrumento de ratificación el 9 de marzo de 1990.

81. En definitiva, el deber de investigar es un deber estatal imperativo que deriva del derecho internacional y no puede verse atenuado por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole³¹. Como ya ha señalado este Tribunal, en casos de vulneraciones graves a derechos fundamentales la necesidad imperiosa de evitar la repetición de las mismas sólo se verá satisfecha si se evita su impunidad³² y se cumple el derecho de las víctimas y la sociedad en su conjunto de acceder al conocimiento de la verdad de lo sucedido³³. Por ende, la obligación de investigar constituye un medio para garantizar tales derechos, y su incumplimiento acarrea la responsabilidad internacional del Estado.

*
* * *

82. Tomando en cuenta el allanamiento del Estado (*supra* párrs. 20 a 22), el Tribunal procederá a examinar en esta sección la violación de la obligación de investigar la supuesta violación de los derechos reconocidos en los artículos 4 y 5.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma y 6 y 8 de la Convención contra la Tortura, en perjuicio de los familiares del niño Vargas Areco, así como la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de éstos, por lo que respecta a los hechos posteriores al 26 de marzo de 1993.

²⁹ Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 3, párr. 156; *Caso Gutiérrez Soler*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 54; y *Caso Tibí*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 159. Cfr., además, *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 3, párr. 148. En el mismo sentido, *Eur.C.H.R., Assenov and others v. Bulgaria*, no. 90/1997/874/1086, Judgment of 28 October 1998, par. 102; y *Eur.C.H.R., Ilhan v. Turkey* [GC], no. 22277/93, Judgment of 27 June 2000, pars. 89-93.

³⁰ Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 3, párr. 157; *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 29, párr. 54; y *Caso Tibí*, *supra* nota 29, párr. 159.

³¹ Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 3, párr. 402; *Caso Baldeón García*, *supra* nota 3, párr. 201; y *Caso Blanco Romero y Otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 98;

³² Cfr. *Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 4, párr. 137; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 3, párr. 299; y *Caso Baldeón García*, *supra* nota 3, párr. 195.

³³ Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 3, párr. 289; *Caso Baldeón García*, *supra* nota 3, párr. 166; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 21, párr. 171.

83. La Corte reitera que los familiares de las víctimas de ciertas violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas de hechos violatorios³⁴. Tomando en cuenta la admisión formulada por el propio Estado y su propia jurisprudencia³⁵, la Corte considera que las víctimas en el presente caso son los siguientes familiares del niño Gerardo Vargas Areco: Pedro Vargas y De Belén Areco, padres del niño Vargas Areco; Juan, María Elisa, Patricio, Doralicia, Mario, María Magdalena, Daniel, Sebastián y Jorge Ramón, todos de apellido Vargas Areco, hermanos de Gerardo.

*
* *
*

84. En el presente caso, esta Corte entiende que, de los hechos ocurridos con anterioridad al 26 de marzo de 1993, surgió para el Estado la obligación de investigar respecto de los derechos a la vida y a la integridad personal, que habrían sido presuntamente conculcados, pero sobre los cuales esta Corte está imposibilitada de pronunciarse. Sin embargo, es de notar que tal obligación se encontraba pendiente de cumplimiento a la fecha del reconocimiento de la competencia de la Corte.

85. Al respecto, vale señalar que el Estado ratificó la Convención Americana el 24 de agosto de 1989, es decir, varios meses previos a la muerte del niño Vargas Areco y mientras éste se encontraba cumpliendo el servicio militar. Por lo tanto, el Estado se encontraba obligado, desde aquella fecha, a cumplir con la totalidad de las obligaciones emanadas de la Convención, aún cuando este Tribunal no tuviera competencia para juzgarlo por supuestas violaciones a ésta³⁶. Cabe resaltar que el objeto y propósito de la Convención es la protección del ser humano, lo cual requiere que los Estados garanticen y respeten los derechos contenidos en ésta de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas (*effet utile*)³⁷.

86. En este mismo sentido, la Corte ha analizado anteriormente las obligaciones establecidas en los artículos 6 y 8 de la Convención contra la Tortura en relación con hechos que ocurrieron antes de que entrara en vigor dicho tratado, y ha señalado que desde el momento en que entra en vigor la referida Convención contra la Tortura, "es exigible al Estado el cumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho tratado"³⁸. Por lo anterior, la Corte considera que existe una obligación a cargo del Estado a efectos de investigar y sancionar la supuesta tortura de Gerardo Vargas Areco en el ámbito interno, según los artículos 6 y 8 de la Convención contra la Tortura, obligación que rige desde el 9 de marzo de 1990, sin perjuicio de otras fuentes de obligación, diversas de la constituida por la Convención contra la Tortura. A partir del 26 de marzo de 1993 este Tribunal es competente para conocer del incumplimiento de la obligación convencional mencionada.

87. En el caso *sub judice*, la Corte aprecia que la investigación de la ejecución extrajudicial de Gerardo Vargas Areco, así como de su supuesta tortura, no se llevó a cabo

³⁴ Cfr. *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 3, párr. 156; *Caso Baldeón García*, *supra* nota 3, párr. 128; y *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 119.

³⁵ Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 3, párr. 264; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 21, párr. 235; y *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 25, párr. 257.

³⁶ Cfr. *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra* nota 7, párr. 43.

³⁷ Cfr. *Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 4, párr. 64; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 3, párr. 129; y *Caso Baldeón García*, *supra* nota 3, párr. 83. En el mismo sentido, *cfr. Eur.C.H.R. McCann and Others v. the United Kingdom*, Judgment of 27 September 1995, Series A no. 324, pars. 146-147.

³⁸ Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 3, párr. 158; *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 29, párr. 54; y *Caso Tibi*, *supra* nota 29, párr. 159.

de manera eficaz y completa. Por ejemplo, las autoridades que practicaron la investigación a partir del año 1993, debieron analizar la discrepancia entre los dictámenes emitidos por el médico militar que intervino inicialmente y por el Dr. Ribamar Da Silva, ordenando la práctica de una autopsia a cargo de un perito tercero y valorando cuidadosamente sus resultados. En cambio, se limitaron a requerir que diferentes médicos analizaran fotografías del cuerpo de Gerardo Vargas Areco, con el propósito de determinar “si las lesiones que presenta el cadáver son propias de un hecho de tortura [...]”. Para tales efectos, los días 6 de mayo de 2002, 22 de septiembre de 2003, 3 de octubre de 2003, 26 de octubre de 2003, y 5 de julio de 2004, los médicos Mario J. Vázquez Estigarríbia, Octaviano Aquiles Franco Saggia, Fausto Ricardo Paredes Pavón, Elida Salinas Ramírez y José G. Bellassai Zayas, respectivamente, emitieron informes periciales sobre las fotos del cuerpo de Gerardo Vargas Areco (*supra* párrs. 71.18 a 71.20).

88. Tal como fue señalado en el peritaje del Dr. Ravioli, ni el acta de levantamiento del cadáver ni los informes médicos recabados en la investigación penal satisfacen los requisitos propios de una autopsia, que constituye el medio técnico adecuado para establecer las causas de la muerte (*supra* párr. 69.B.3).

89. En su peritaje el Dr. Ravioli señaló que “del examen de las fotografías que se adjuntaron es imposible afirmar o descartar la existencia de actos de tortura”, y añadió que los “estudios que se realizaron fueron totalmente insuficientes para investigar una muerte violenta. [Asimismo, los] estudios realizados no brindan información relevante para aclarar las circunstancias de la muerte ni para avanzar en la investigación que permita determinar la presencia o ausencia de torturas”. El Dr. Ravioli concluyó que el esclarecimiento de lo ocurrido sólo podría haberse realizado “a través de una exhumación y autopsia del cadáver”, diligencias que no fueron practicadas (*supra* párr. 69.B.3).

90. Por lo anterior, la Corte considera que el Estado tenía la obligación de realizar una exhumación y autopsia del cuerpo del niño Vargas Areco para esclarecer si éste efectivamente habría sufrido torturas, en la medida de que ello fuera posible. Dicha obligación estatal se encontraba existente desde el momento en que tuvo conocimiento de las supuestas torturas. Para efectos de la competencia de este Tribunal, el Estado incumplió con el deber de realizar dicha exhumación y autopsia a partir del 26 de marzo de 1993. Según los peritajes rendidos por los doctores Fondebrider y Ravioli (*supra* párrs. 69.B.2 y 69.B.3), aún tomando en cuenta el proceso de descomposición natural del cuerpo, el Estado podría haber realizado, desde aquella fecha, algunos estudios que pudieran haber determinado si el cuerpo del niño Vargas Areco presentaba lesiones a nivel óseo que pudieran estar relacionadas con actos de tortura.

91. Es pertinente señalar que el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias (en adelante “el Protocolo de Estambul”) previene que las autoridades estatales que conducen una investigación deben intentar como mínimo, *inter alia*: a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte; y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, la Corte hace notar que: a) se debe investigar exhaustivamente la escena del crimen, y b) se debe proceder a la práctica de autopsias, a cargo de profesionales competentes y con el rigor debido, así

como al análisis de restos humanos, empleando para ello los procedimientos más apropiados³⁹.

92. Es particularmente útil, para los efectos de este caso, recordar que el artículo 12 de los "Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias" señala que:

No podrá procederse a la inhumación, incineración, etc. del cuerpo de la persona fallecida hasta que un médico, a ser posible experto en medicina forense, haya realizado una autopsia adecuada. [...] Si después de haber sido enterrado el cuerpo resulta necesaria una investigación, se exhumará el cuerpo sin demora y de forma adecuada para realizar una autopsia. En caso de que se descubran restos óseos, deberá procederse a desenterrarlos con las precauciones necesarias y a estudiarlos conforme a técnicas antropológicas sistemáticas.

93. Además, los referidos procedimientos deben tomar en consideración las normas internacionales de documentación e interpretación de los elementos de prueba forense respecto de la comisión de actos de tortura y, particularmente, las definidas en el Protocolo de Estambul⁴⁰.

94. Por lo anterior, la Corte considera que la investigación de la ejecución extrajudicial de Gerardo Vargas Areco, así como de su supuesta tortura, no se llevó a cabo de manera tal que garantizara los derechos reconocidos en los artículos 4 y 5.1 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 de la misma, y 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los familiares del niño Vargas Areco.

95. Asimismo, los familiares del niño Vargas Areco son víctimas de la violación a su derecho a la integridad personal por su propio sufrimiento. De los hechos del caso se desprende, y el Estado lo ha reconocido, que los familiares de Gerardo Vargas Areco sufrieron un fuerte impacto psicológico y padecieron un profundo dolor y angustia, tanto como consecuencia directa de la muerte del niño Vargas Areco como por la falta de investigación efectiva de esa muerte y de las torturas que posiblemente le fueron infligidas (*supra* párr. 71.28).

96. En otros casos la Corte ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo de las afectaciones que aquéllos padecieron en virtud de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales con respecto a los hechos violatorios⁴¹. En el presente caso, los familiares de Gerardo Vargas Areco han vivido durante años, y continúan viviendo, con sentimientos de inseguridad, frustración, angustia e impotencia por la falta de investigación de los hechos realizados en agravio de aquél (*supra* párr. 71.28). Lo anterior ha causado una grave alteración en las condiciones de existencia de las víctimas y en sus relaciones familiares y sociales, con serio menoscabo de la vida de la familia en su conjunto y de cada uno de sus miembros individualmente. Ya se ha descrito la apreciación que los familiares hicieron sobre

³⁹ Cfr. *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 3, párr. 179; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 3, párr. 298; *Caso Baldeón García*, *supra* nota 3, párr. 96; y O.N.U., Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias, Doc E/ST/CSDHA/12 (1991).

⁴⁰ Cfr. O.N.U., Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Ginebra, 2001, disponible en: www.unhcr.ch/pdf/8istprot_spa.pdf.

⁴¹ Cfr. *Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 4, párr. 104; *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 3, párr. 156; y *Caso Baldeón García*, *supra* nota 3, párr. 128.

la afectación que han sufrido a raíz de los hechos materia del presente caso (*supra* párrs. 69.A.1 y 69.B.1).

97. La Corte considera que la falta de cumplimiento de la obligación de investigar y sancionar dicha muerte y la supuesta tortura afectó, con posterioridad al 26 de marzo de 1993, la integridad personal de los familiares del niño Vargas Areco a los que se refiere esta Sentencia⁴². Ello constituye una violación del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

*
* * *

Consideraciones de la Corte en relación con los artículos 8.1 y 25 de la Convención

98. La presente sección tendrá como objeto establecer si la investigación judicial en el presente caso se llevó a cabo de conformidad con los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

99. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece que:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

100. El artículo 25 de la Convención Americana dispone que:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

101. Esta Corte ha señalado reiteradamente que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los responsables⁴³.

⁴² Cfr. *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra* nota 7, párrs. 92 y 93.

⁴³ Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 3, párr. 289; *Caso Baldeón García*, *supra* nota 3, párr. 166; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 21, párr. 171.

102. Con respecto al principio de plazo razonable contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, este Tribunal ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, y c) conducta de las autoridades judiciales⁴⁴.

103. Teniendo en cuenta los criterios anteriormente señalados, la Corte considera que en este caso era fácilmente determinable la identidad de la única presunta víctima de violación del derecho a la vida y a la integridad, así como la de los presuntos autores. De igual manera, las circunstancias en las que supuestamente ocurrieron los hechos, es decir, dentro de un destacamento militar, con hechos conocidos por el Estado de manera inmediata, en dónde el cuerpo de la presunta víctima fue encontrado a 100 metros de una enfermería dentro de dicho destacamento, y teniendo el Estado libre acceso a la escena de los hechos, hacen presumir que el presente caso no presentara mayor complejidad. Asimismo, las demoras en el proceso penal no se han debido a la conducta de los familiares de Gerardo Vargas Areco, sino a la inactividad de las autoridades judiciales. Sobre este punto, cabe recordar que la obligación de investigar hechos como los ocurridos en el presente caso debe ser cumplida de oficio por parte del Estado (*supra* párrs. 77 a 79).

104. El proceso por la muerte de Gerardo Vargas Areco ante la justicia ordinaria se encontraba totalmente paralizado al 26 de marzo de 1993, fecha en que el Estado reconoció la competencia contenciosa de esta Corte, y no hubo diligencias en esta causa hasta el año 1997.

105. Después de esta fecha hubo demora en la realización de diligencias fundamentales, como la declaración del inculcado que se produjo en febrero de 1999, y la reconstrucción de los hechos que se realizó en el año 2000. Las declaraciones testimoniales de varios agentes militares que fueron citados en 1990 se realizaron a partir del 18 de septiembre del año 2000, es decir, casi 11 años después de ocurridos los hechos y más de 7 años después del reconocimiento de la competencia de este Tribunal. El 13 de octubre de 2003, casi 13 años después de iniciada la investigación en el fuero ordinario y más de 10 años luego del reconocimiento de la competencia de esta Corte, se decretó el cierre del período probatorio en relación con el cabo segundo Aníbal López Insfrán. Finalmente, el 2 de marzo de 2005, 15 años después de ocurridos los hechos y 12 años después del reconocimiento de la competencia de esta Corte, se dictó una Sentencia condenatoria en el proceso desarrollado ante la justicia ordinaria por "homicidio culposo" (*supra* párr. 71.22).

106. Tal y como se señaló anteriormente (*supra* párr. 76), cuando se supone la existencia de una ejecución extrajudicial es preciso que el Estado investigue efectivamente la privación del derecho a la vida y castigue a todos los responsables, especialmente si se hallan involucrados agentes estatales. De no ser así, se crean condiciones de impunidad que propician la repetición de hechos de éste carácter⁴⁵. Esto compromete la responsabilidad internacional del Estado⁴⁶.

⁴⁴ Cfr. *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 3, párr. 196; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 3, párr. 289; y *Caso Baldeón García*, *supra* nota 3, párr. 151.

⁴⁵ Cfr. *Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 4, párr. 137; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 3, párr. 299; y *Caso Baldeón García*, *supra* nota 3, párr. 195.

⁴⁶ Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 3, párr. 91; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 21, párr. 145; y *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 25, párrs. 137 y 232.

107. Por otra parte, en el presente caso la justicia ordinaria impuso un año de prisión al cabo segundo López Insfrán por el delito de “homicidio culposo” en agravio de Gerardo Vargas Areco, sanción que se enmarca dentro de la pena permitida en el derecho interno para el tipo penal por el que fue sentenciado. El señor López Insfrán fue condenado por “homicidio culposo”, tipificado en el artículo 107 del Código Penal de Paraguay. Este determina que quien “por acción culposa causara la muerte de otro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa”. En la sentencia condenatoria de 2 de marzo de 2005 el juzgador consideró que el señor López Insfrán actuó de acuerdo con el procedimiento militar establecido para prevenir la fuga de una persona arrestada, a saber: ordenar a la persona, en tres ocasiones, que se detenga, luego disparar al aire y en última instancia disparar a las piernas del prófugo con el propósito de herirlo y prevenir su fuga. Según el Juez de la causa, el señor López Insfrán no tenía la intención de matar a Gerardo Vargas Areco; sin embargo, debido a la oscuridad prevaleciente en el lugar de los hechos y a la falta de cuidado del cabo segundo, el disparo realizado de conformidad con el reglamento militar causó la muerte del niño Vargas Areco. En consecuencia, el homicidio cometido fue culposo, no doloso.

108. Aun cuando la Corte Interamericana no puede, ni lo pretende, sustituir a la autoridad nacional en la individualización de las sanciones correspondientes a delitos previstos en el derecho interno, ni en la determinación de los procedimientos aplicables a determinadas situaciones en el ámbito militar, la propia Corte observa con preocupación la falta de proporcionalidad que se advierte: a) entre el método utilizado frente a la fuga de un recluta de las fuerzas armadas y la falta disciplinaria en la que dicho recluta habría incurrido; y b) entre la respuesta del Estado a la conducta ilícita del agente y el bien jurídico supuestamente afectado – el derecho a la vida de un niño.

109. A la luz de estos criterios, la Corte considera que el Estado no cumplió, en el presente caso, con su obligación de llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, una investigación efectiva y completa de la presunta tortura y ejecución extrajudicial del niño Gerardo Vargas Areco.

110. Por todo lo anterior, este Tribunal estima que los procedimientos internos abiertos en el presente caso no han constituido recursos efectivos para garantizar un verdadero acceso a la justicia por parte de los familiares de Gerardo Vargas Areco, dentro de un plazo razonable, que abarque el esclarecimiento de los hechos, la investigación y sanción de los responsables y la reparación de las consecuencias de las presuntas torturas y la privación de la vida de Gerardo Vargas Areco. De ello se desprende la responsabilidad del Estado por la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares del Niño Vargas Areco.

IX

LA INCORPORACIÓN DE NIÑOS EN LAS FUERZAS ARMADAS

111. Según lo expresado anteriormente en la sección denominada “Consideraciones Previas”, la Corte procederá a realizar algunas consideraciones generales sobre el tema de la incorporación de niños en las fuerzas armadas (*supra* párrs. 61).

112. El derecho internacional contempla normas especiales para la protección de la integridad física y psicológica de niños cuando estos se encuentran involucrados en

actividades militares, ya sea en tiempos de paz como durante el transcurso de los conflictos armados.

113. En cuanto al derecho internacional humanitario, los Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) o internos (Protocolo II) determinan la necesidad de una protección especial para los niños. El Protocolo I determina que las "Partes en conflicto tomarán todas las medidas posibles para que los niños menores de quince años no participen directamente en las hostilidades, especialmente absteniéndose de reclutarlos para sus fuerzas armadas. Al reclutar personas de más de quince años pero menores de dieciocho años, las Partes en conflicto procurarán alistar en primer lugar a los de más edad"⁴⁷. El Protocolo II afirma en su artículo 4 referente a Garantías Fundamentales que se "proporcionarán a los niños los cuidados y la ayuda que necesiten y, en particular [...] los niños menores de quince años no serán reclutados en las fuerzas o grupos armados y no se permitirá que participen en las hostilidades"⁴⁸.

114. Asimismo, el derecho internacional de los derechos humanos exige la imposición de restricciones al reclutamiento de niños en las fuerzas armadas. En este sentido, el artículo 38, párrafo tercero, de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas establece que los "Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años de edad, pero sean menores de 18, los Estados Partes procuraran dar prioridad a los de más edad"⁴⁹.

115. La Cruz Roja Internacional y la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas han formulado recomendaciones para erradicar la utilización de menores de 18 años de edad en las fuerzas armadas⁵⁰.

116. El 25 de mayo de 2000 se aprobó el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados⁵¹. Dicho Protocolo fue ratificado por Paraguay el 27 de septiembre de 2002 mediante la ley número 1897 de 22 de mayo de 2002.

117. El artículo 2 de este Protocolo prohíbe el reclutamiento obligatorio de menores de 18 años de edad en las fuerzas armadas⁵². Para los casos excepcionales de reclutamiento de niños entre 15 y 18 años de edad, el artículo 3 del Protocolo establece que:

⁴⁷ Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 reativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), Artículo 77.2.

⁴⁸ Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 reativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), Artículo 4.c.

⁴⁹ Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25 de 20 de noviembre de 1989. La Convención sobre los Derechos del Niño fue ratificada por Paraguay en 1990 mediante la ley 57/90.

⁵⁰ En septiembre de 1999 la XXVII Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja señaló la necesidad de excluir a los menores de 18 años de hostilidades armadas. La Comisión de Derechos Humanos de la ONU, en su resolución 1999/80 sobre los derechos del niño, señaló "la necesidad urgente de aumentar la edad mínima límite establecida en el artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño para el reclutamiento y la participación de cualquier persona en los conflictos armados".

⁵¹ ONU, Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, *supra* nota 17.

⁵² ONU, Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, *supra* nota 17.

1. Los Estados Partes elevarán la edad mínima, contada en años, para el reclutamiento voluntario de personas en sus fuerzas armadas nacionales por encima de la fijada en el párrafo 3 del artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño, teniendo en cuenta los principios formulados en dicho artículo, y reconociendo que en virtud de esa Convención los menores de 18 años tienen derecho a una protección especial.
2. Cada Estado Parte depositará, al ratificar el [...] Protocolo o adherirse a él, una declaración vinculante en la que establezca la edad mínima en que permitirá el reclutamiento voluntario en sus fuerzas armadas nacionales y se ofrezca una descripción de las salvaguardias que haya adoptado para asegurarse de que no se realiza ese reclutamiento por la fuerza o por coacción.
3. Los Estados Partes que permitan el reclutamiento voluntario en sus fuerzas armadas nacionales de menores de 18 años establecerán medidas de salvaguardia que garanticen, como mínimo, que:
 - a. ese reclutamiento sea auténticamente voluntario;
 - b. ese reclutamiento se realice con el consentimiento informado de los padres o de quienes tengan la custodia legal;
 - c. esos menores estén plenamente informados de los deberes que supone ese servicio militar; y
 - d. esos menores presenten pruebas fiables de su edad antes de ser aceptados en el servicio militar nacional.

118. El Estado ratificó dicho Protocolo el 27 de septiembre de 2002. Al hacerlo, según lo establecido en el artículo 3.2 del mismo, depositó una declaración mediante la cual estableció que la edad mínima para prestar servicio militar en Paraguay era de 16 años. Sin embargo, el 14 de marzo de 2006 el Presidente de la República firmó una declaración que sustituiría la depositada conjuntamente con el instrumento de ratificación, señalando que para la prestación del servicio militar obligatorio o voluntario en Paraguay, se deberá contar con la edad mínima de 18 años.

119. En 1999 la Comisión Interamericana emitió una recomendación general sobre la erradicación del reclutamiento y la participación de niños en conflictos armados⁵³. En dicha recomendación general, la Comisión señala que “pese a que la mayoría de los países miembros [de la Organización de Estados Americanos] establece en su legislación un mínimo de 18 años para el reclutamiento militar obligatorio, subsisten en este aspecto prácticas violatorias de los derechos humanos de los niños que la Comisión considera pura y simplemente situaciones similares a la esclavitud y de servidumbre forzada”⁵⁴.

120. En este orden de consideraciones, el artículo 3 del Convenio No. 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, establece que el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados es considerado como una forma de esclavitud o una práctica análoga a la esclavitud, la cual debería ser eliminada⁵⁵.

⁵³ CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1999, Capítulo 6, *Recomendación sobre la erradicación del reclutamiento y la participación de niños en conflictos armados*, OEA/Ser.L/V/II.106Doc. 3, de 13 de abril de 2000, pág. 1619.

⁵⁴ CIDH, *Recomendación sobre la erradicación del reclutamiento y la participación de niños en conflictos armados*, *supra* nota 53, pág. 1620.

⁵⁵ OIT, Convenio sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, aprobado el 17 de junio de 1999 y ratificado por Paraguay el 7 de marzo de 2001, Artículo 3.a.

121. De igual manera, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional prohíbe el reclutamiento de niños menores de quince años de edad en las fuerzas armadas y que éstos participen activamente en hostilidades⁵⁶.

122. Lo anterior indica que en el derecho internacional existe una tendencia a evitar que se incorpore a personas menores de 18 años de edad en las Fuerzas Armadas, y a asegurar, en todo caso, que los menores de 18 años de edad no participen directamente en hostilidades.

123. Más allá de dicha tendencia internacional, la ley interna de Paraguay prohíbe reclutar a menores de 18 años de edad en las Fuerzas Armadas.

124. La ley número 569/75 de 24 de diciembre de 1975, relativa a la prestación del servicio militar obligatorio en el Estado, que se hallaba vigente en la época del reclutamiento del niño Vargas Areco, disponía que el servicio militar obligatorio corresponde a “los varones entre los dieciocho hasta los diecinueve años de edad”⁵⁷.

125. Asimismo, el artículo 56 del citado ordenamiento señala que “[l]as autoridades que reclutan a menores de diez y ocho años de edad, [...] salvo lo previsto en esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal, serán destituidos o inhabilitados por cinco años para ocupar cargos públicos”⁵⁸.

126. Según el perito Juan Carlos Yuste Alonso (*supra* párr. 69.B.4), en la práctica, las autoridades paraguayas no observan las limitaciones impuestas en el derecho interno para el reclutamiento de menores de 18 años de edad.

127. Por otra parte, el artículo 36 de la ley número 569/75 autoriza un régimen especial en relación con los Centros de Instrucción Militar para Formación de Estudiantes de Reserva (CIMEFOR), que abre la posibilidad de que estudiantes que hayan aprobado el cuarto año del ciclo secundario presten servicio militar en períodos de cinco semanas durante las vacaciones escolares⁵⁹. Para poder ingresar a CIMEFOR, era necesario, hasta marzo del año 2000, contar con la autorización de los Defensores de Incapaces y, a partir de abril del mismo año, de los Jueces de Primera Instancia de la Jurisdicción del Menor (*supra* párr. 71.25).

128. En su Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay, publicado en el año 2001, la Comisión Interamericana observó que “aún cuando la ley disponga que excepcionalmente puede adelantarse la edad de prestación del servicio militar, por causas justificadas y con autorización de los padres, dicha excepción no es inusual, transformándose prácticamente en una regla”⁶⁰. Asimismo, la Comisión destacó que “en muchos casos el reclutamiento se efectúa previa intimidación a los padres de los niños con buen aspecto físico para el servicio militar”⁶¹.

⁵⁶ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado el 17 de julio de 1998 y en vigor desde el 1 de julio de 2002, artículos 8(2)(b)(xxvi) y 8(2)(e)(vii).

⁵⁷ Ley No. 569/75, *supra* nota 13, artículos 3.a) y 15.

⁵⁸ Ley No. 569/75, *supra* nota 13, artículo 56.

⁵⁹ Ley No. 569/75, *supra* nota 13, artículo 36.

⁶⁰ CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay, OEA/Ser./L/VII.110 Doc. 52, de 9 de marzo de 2001, Capítulo VII, párr. 37.

⁶¹ CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay, *supra* nota 60, párr. 38.

129. No obstante las normas del derecho internacional anteriormente mencionadas, a veces se efectúa el reclutamiento de niños de manera forzada, por medio de coacción sobre ellos o sus familias. Se ha señalado que en ocasiones se recurre a la falsificación de registros de edad de los niños enlistados⁶². Una vez que han sido reclutados, generalmente reciben trato similar al de los adultos⁶³, lo cual acarrea severas consecuencias físicas y psicológicas.

130. El propio Estado ha reconocido la existencia de casos de maltratos, reclutamiento forzado, e incluso muerte ocasionada a niños que prestan el servicio militar (*supra* párr. 71.27). Esto se debe, en la mayoría, a excesos cometidos por superiores en aplicación de castigos a los reclutas, así como a accidentes derivados de la naturaleza propia del servicio militar obligatorio.

131. Además, se menciona que en las fuerzas armadas del Estado se han aplicado castigos físicos y psicológicos, así como ejercicios físicos que exceden la resistencia de los conscriptos, causando en muchos casos secuelas irreversibles, tanto físicas como psíquicas. Estos apremios son utilizados como método para infundir respeto a las órdenes de los superiores y castigo de actos de desobediencia o inadecuado cumplimiento de las instrucciones de éstos⁶⁴.

132. En este sentido, el perito Juan Carlos Yuste Alonso señaló que los castigos y actos de violencia en contra de niños soldados en el Estado son aceptados y justificados dentro de la vida militar (*supra* párr. 69.B.4). Asimismo, sólo se ha sancionado al responsable de un caso de muerte de conscriptos, a pesar de que se han registrado 110 hechos de esta naturaleza desde el año 1989 (*supra* párr. 69.B.4).

133. El 18 de junio de 1997 el Comité de Derechos del Niño de la ONU destacó en sus observaciones finales sobre la situación de la infancia en Paraguay que, a pesar de las restricciones legales al reclutamiento de menores de 18 años de edad, resulta preocupante que “en la práctica no siempre se aplique esta política y que aún haya menores de esa edad a los que se obliga o presiona para efectuar el servicio militar”. Por ende, el Comité de Derechos del Niño recomendó que se aplicase con rigor la legislación vigente⁶⁵. El mismo organismo internacional volvió a referirse al tema en el año 2001, recomendando que Paraguay pusiera “término a la práctica de reclutar a niños para las fuerzas armadas y la policía nacional”⁶⁶.

134. A propósito de esta materia, la Corte considera que la reciente declaración emitida el 14 de marzo de 2006 por el Presidente del Paraguay, con respecto al Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, declaración en la que se establece que sólo prestarán servicio militar

⁶² Cfr. *Las Repercusiones de los Conflictos Armados sobre los Niños*, Informe para las Naciones Unidas realizado por la experta Graca Machel, presentado en agosto de 1996 de conformidad con la resolución 48/157 de 20 de diciembre de 1993 de la Asamblea General de la ONU, párr. 36; disponible en <http://www.unhcr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/TestFrame/bdf752e7cd66ca7f80256706003ef3e5?Opendocument>.

⁶³ Cfr. *Las Repercusiones de los Conflictos Armados sobre los Niños*, *supra* nota 62, párr. 44.

⁶⁴ Amnistía Internacional, *Paraguay, Servicio Militar: Reclutamiento de Niños, malos Tratos Habituales y Muertes sin Aclarar*, 5 de abril de 2001, AI INDEX: AMR 45/002/2001.

⁶⁵ ONU, Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas: Paraguay, de 18 de junio de 1997, CRC/C/15/Add.75, párrs. 17 y 36.

⁶⁶ ONU, Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas: Paraguay, de 6 de noviembre de 2001, CRC/C/15/Add.166, párr. 46.a).

quienes hayan cumplido 18 años, constituye un paso positivo para evitar que se repitan hechos como los que ocurrieron en el presente caso.

X
REPARACIONES
APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 63.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA

OBLIGACIÓN DE REPARAR

Alegatos de la Comisión

135. La Comisión sostuvo que:

- a) los beneficiarios son los familiares de Gerardo Vargas Areco, a saber: Pedro Vargas (padre), De Belén Areco (madre), y Juan, María Elisa, Patricio, Daniel, Doralicia, Mario, María Magdalena, Sebastián y Jorge Ramón, todos de apellido Vargas Areco (hermanos de Gerardo);
- b) en relación con el daño material,
 - i. la Corte debe tener en cuenta los esfuerzos realizados por los familiares del niño Gerardo Vargas Areco para obtener justicia, que implicaron daño material para aquéllos; y
 - ii. de las manifestaciones hechas por el Estado, tanto en la contestación de la demanda como en la audiencia, se desprende una clara aceptación de los rubros de reparación señalados por los representantes;
- c) en relación con el daño inmaterial,
 - i. los familiares del niño Gerardo Vargas Areco han sido víctimas de "sufrimiento psicológico intenso";
 - ii. se puede presumir la existencia de daño material respecto de los familiares de Gerardo; y
 - iii. la Corte puede fijar en equidad la compensación por este concepto;
- d) en relación con otras formas de reparación, la Corte debe ordenar al Estado que:
 - i. investigue los hechos efectivamente y con la debida diligencia, por órganos que no sean militares, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales, así como a los demás responsables de la muerte de Gerardo Vargas Areco para evitar y combatir la impunidad;
 - ii. diseñe e implemente materiales de formación y cursos regulares sobre derechos humanos y específicamente sobre normas y estándares internacionales en relación con la vinculación de menores de edad al servicio militar obligatorio, en todos los programas de incorporación y capacitación de los miembros de las Fuerzas Armadas paraguayas;
 - iii. elimine la práctica ilegal de reclutar a menores de dieciocho años;

- iv. repita el acto de disculpa pública en presencia de todos los familiares de Gerardo Vargas Areco y también, en lo posible, de miembros de su comunidad;
 - v. imponga el nombre del niño Vargas Areco a una escuela existente en la comunidad donde vive la familia del niño Gerardo Vargas Areco, o de no haberla, ordene la construcción de una escuela que lleve ese nombre, y oficialice dicho acto al momento de hacer el reconocimiento público de responsabilidad en la comunidad; y
 - vi. publique la sentencia en el Diario Oficial y en periódicos nacionales paraguayos con traducción al guaraní, para que la sociedad paraguaya conozca la verdad;
- e) en relación con las costas y gastos, la Corte debe ordenar al Estado el pago de las costas y gastos debidamente probados por los representantes en la tramitación del caso en el nivel nacional y en el sistema interamericano.

Alegatos de los representantes

136. Los representantes indicaron que:

- a) los beneficiarios de las reparaciones son los familiares de Gerardo Vargas Areco, a saber: Pedro Vargas (padre), De Belén Areco (madre), y Juan, María Elisa, Patricio, Daniel, Doralicia, Mario, María Magdalena, Sebastián y Jorge Ramón, todos de apellido Vargas Areco (hermanos de Gerardo);
- b) en relación con el daño material, la Corte debe
 - i. reconocer equitativamente a los familiares de Gerardo Vargas Areco los gastos en los que incurrieron para dar a Gerardo Vargas Areco una sepultura digna, así como las erogaciones realizadas durante todos estos años en el impulso de los procesos en el ámbito interno e internacional; y
 - ii. calcular el monto debido por lucro cesante, tomando en cuenta que el salario mensual mínimo es de Gs. 387.014, el cual, multiplicado por 12 meses, y finalmente por los años de vida restantes en función de una expectativa de vida de 70 años, daría un total de Gs. 255.429.240;
- c) en relación con el daño inmaterial, la Corte debe otorgar, en equidad, una indemnización a los familiares de Gerardo Vargas Areco por su sufrimiento, no sólo por la pérdida de un ser querido, sino también por la falta de justicia;
- d) en relación con otras formas de reparación, la Corte debe ordenar al Estado que:
 - i. realice un acto público oficial de reconocimiento de su responsabilidad y de desagravio a Gerardo Vargas Areco y a sus familiares;
 - ii. publique la sentencia de la Corte en el Diario Oficial del Paraguay y difunda por radio nacional, en español y en guaraní, los puntos resolutivos de la Sentencia;
 - iii. realice una investigación tendiente a identificar, juzgar y sancionar – penal y administrativamente – a todos los responsables del reclutamiento forzado, las presuntas torturas y la muerte del niño Vargas Areco, sin descargar sobre los familiares el impulso procesal;

- iv. retire la reserva depositada en la Secretaría General de las Naciones Unidas al Protocolo Facultativo a la Convención de Derechos del Niño referente a la participación de niños en conflictos armados, señalando que para la prestación del servicio militar obligatorio o voluntario se deberá contar efectivamente con 18 años de edad;
 - v. derogue el artículo 10 y reforme el artículo 5 de la Ley 569/75 a fin de prohibir en forma absoluta la incorporación de menores de 18 años al servicio militar;
 - vi. reforme el artículo 10 de la Ley 123/52, relativa a la creación del CIMEFOR, para prohibir que personas menores de 18 años ingresen a este régimen;
 - vii. diseñe materiales de formación y cursos regulares en todos los programas de incorporación, ascenso y promoción de los miembros de las Fuerzas Armadas de Paraguay sobre derechos humanos, que incluyan las normas y estándares internacionales que regulan la vinculación de menores de edad al servicio militar obligatorio y los principios vigentes en el derecho internacional sobre el uso de la fuerza;
 - viii. elabore material didáctico (en forma audiovisual) para difundir anualmente el caso Vargas Areco en las escuelas primarias y secundarias, e ilustrar de esta forma las condiciones y los riesgos de realizar el servicio militar obligatorio;
 - ix. implemente cursos regulares de capacitación al interior del Ministerio Público, Poder Judicial, Policía y Cuerpo Médico Forense, sobre recolección y valoración de evidencia forense;
 - x. dé a la calle en la que se encuentra la vivienda de los familiares de Gerardo el nombre "Gerardo Vargas Areco", colocando allí una placa conmemorativa;
 - xi. emita una ley reparatoria para todas las víctimas de muertes, torturas, abusos y malos tratos en el servicio militar obligatorio en el Paraguay; y
 - xii. suministre tratamiento médico integral, permanente y continuo para todos los familiares de Gerardo, y en especial para Doña De Belén;
- e) en relación con las costas y gastos, la Corte debe ordenar que el Estado
- i. pague a SERPAJ PY US\$ 9.017 (nueve mil diecisiete dólares de Estados Unidos de América) por los gastos en que incurrió en el proceso a nivel interno e internacional; y
 - ii. pague a CEJIL US\$ 23.383,83 (veintitrés mil trescientos ochenta y 3 dólares de Estados Unidos de América con ochenta y tres centavos) por los gastos realizados en el proceso a nivel internacional, de los cuales CEJIL acompañó comprobantes por la suma de US\$ 8.601,90 (ocho mil seiscientos un dólares de Estados Unidos de América con noventa centavos).

Alegatos del Estado

137. El Estado manifestó que:

- a) como parte de su ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño relativo a conflictos armados, de las Naciones Unidas, había firmado y depositado una declaración en la que se establece la edad mínima de 18 años para servir en las fuerzas armadas paraguayas, y el Comandante de la Fuerzas Militares del Paraguay había firmado un proyecto que sería remitido al Congreso Nacional con el propósito de modificar las leyes 569/75 ("Del Servicio Militar

Obligatorio”) y 123/52 (relativa al CIMEFOR), en los artículos correspondientes a la edad mínima para el ingreso a las Fuerzas Armadas de la Nación;

b) la Corte debería tomar en cuenta dicha circunstancia en el momento de determinar las reparaciones y costas con base en los principios de justicia y equidad;

c) se debe aceptar, como primera reparación en este caso, la petición de perdón público por los hechos ocurridos, presentada por el Estado a los familiares de Gerardo Vargas Areco; y

d) la Corte debería tomar en cuenta que el 21 de junio de 2006 tuvo lugar, en la sede de la Cancillería Nacional, un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado, en relación con el presente caso.

Consideraciones de la Corte

138. A la luz del reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado (*supra* párrs. 20, 21, 30, 33 y 40 a 64), y de acuerdo con las consideraciones sobre el fondo de este caso expuestas en los capítulos anteriores, la Corte declaró que el Estado es responsable por la violación de los artículos 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) del mismo tratado, así como del artículo 5.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de los familiares del niño Gerardo Vargas Areco (*supra* párrs. 97 y 110). Asimismo, la Corte declaró que el Estado es responsable por la violación de la obligación de investigar las violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 4 y 5.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y 6 y 8 de la Convención contra la Tortura, en perjuicio de los familiares del niño Gerardo Vargas Areco (*supra* párr. 94).

139. Este Tribunal ha reconocido invariablemente, a título de principio de Derecho Internacional, que la violación de una obligación internacional que produce daño comporta el deber de repararlo adecuadamente⁶⁷. El fundamento de las decisiones adoptadas por la Corte sobre esta materia se halla en el artículo 63.1 de la Convención Americana, que previene:

[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

140. El citado artículo 63.1 de la Convención Americana acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato, como antes se dijo, la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación⁶⁸.

⁶⁷ Cfr. *Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 4, párr. 115; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 3, párr. 345; *Caso Baldeón García*, *supra* nota 3, párr. 174.

⁶⁸ Cfr. *Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 4, párr. 116; *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 3, párr. 207; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 3, párr. 346.

141. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional puede realizarse, siempre que sea posible, a través de la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación cometida. Si esto no es posible, como efecto no lo es en la mayoría de los casos, cabe al tribunal internacional determinar las medidas conducentes a garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, disponer el pago de una indemnización en calidad de compensación por los daños ocasionados⁶⁹, y asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso⁷⁰. El derecho internacional regula todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) del deber de reparar, que no puede ser modificado o incumplido por el Estado invocando disposiciones de su derecho interno⁷¹.

142. Las reparaciones consisten en medidas con las que se procura suprimir, moderar o compensar los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia⁷².

143. Conforme a los criterios anteriores y considerando las circunstancias del presente caso, la Corte analizará las pretensiones de las partes, establecerá la identidad de los beneficiarios y dispondrá las medidas tendientes a reparar los daños causados.

A) BENEFICIARIOS

144. Para los efectos del artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte considera como "parte lesionada", y consecuentemente acreedores a reparaciones, a los familiares del niño Gerardo Vargas Areco, a saber: Pedro Vargas (padre), De Belén Areco (madre), y Juan, María Elisa, Patricio, Daniel, Doralicia, Mario, María Magdalena, Sebastián y Jorge Ramón, todos de apellido Vargas Areco (hermanos de Gerardo), en su propio carácter de víctimas de la violación de la obligación de garantizar los derechos reconocidos en los artículos 4 y 5.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y 6 y 8 de la Convención contra la Tortura; a los derechos reconocidos en los artículos 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) del mismo tratado, así como de la violación al derecho reconocido en el artículo 5.1 (Integridad Personal) de dicho instrumento, en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) del mismo, todo ello con posterioridad al 26 de marzo de 1993 (*supra* párrs. 94, 97 y 110).

145. Si alguno de los acreedores a indemnización fallece antes de recibir aquélla, el monto que le corresponde se distribuirá conforme al derecho nacional aplicable⁷³.

⁶⁹ Cfr. *Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 4, párr. 117; *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 3, párr. 209; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 3, párr. 347.

⁷⁰ Cfr. *Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 4, párr. 117; *Caso Baldeón García*, *supra* nota 3, párr. 176; *Caso López Álvarez*, *supra* nota 34, párr. 182.

⁷¹ Cfr. *Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 4, párr. 117; *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 3, párr. 209; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 3, párr. 347.

⁷² Cfr. *Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 4, párr. 118; *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 3, párr. 210; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 3, párr. 348.

⁷³ Cfr. *Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 4, párr. 124; *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 3, párr. 219; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 3, párr. 363.

B) DAÑO MATERIAL

146. El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario causadas por los hechos del caso *sub judice*. El Tribunal fijará las indemnizaciones correspondientes a este concepto, por las violaciones declaradas en la presente Sentencia⁷⁴, tomando en cuenta el allanamiento del Estado, las circunstancias del caso, la prueba ofrecida, los alegatos de las partes y los criterios establecidos en la jurisprudencia del propio Tribunal⁷⁵.

147. La Corte no analizará la pérdida de ingresos que habría sufrido el niño Vargas Areco. Los hechos que pudieran configurar violación a los derechos de aquél ocurrieron antes del reconocimiento de la competencia de la Corte por parte del Estado. Por otro lado, las partes no han alegado que los familiares del niño Vargas Areco hubieran sufrido pérdida de ingresos con motivo de las violaciones declaradas en el presente caso, por lo cual la Corte no determinará un monto al respecto.

148. La Corte reconoce que los familiares de Gerardo Vargas Areco incurrieron en gastos para dar a Gerardo Vargas Areco una sepultura digna. Por tal motivo, la Corte considera pertinente fijar en equidad la cantidad de US\$ 3.000 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda paraguaya, como indemnización por ese concepto. Dicha cantidad deberá ser entregada a los padres de Gerardo Vargas Areco por partes iguales.

C) DAÑO INMATERIAL

149. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas. Como no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, resulta pertinente proveer por otras vías a la reparación integral del daño causado. En primer término, mediante el pago de una cantidad de dinero que el Tribunal determina en ejercicio razonable del arbitrio judicial, conforme a consideraciones de equidad. En segundo lugar, a través de actos u obras de alcance o repercusión públicas, como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir. Estos actos pretenden la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos⁷⁶. El primer aspecto de la reparación de los daños inmateriales se analizará en esta sección y el segundo en la sección correspondiente a otras formas de reparación.

150. La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que una sentencia constituye *per se* una forma de reparación⁷⁷. No obstante, considerando las circunstancias del caso *sub judice*, los sufrimientos que las violaciones cometidas causaron a los familiares

⁷⁴ Cfr. *Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 4, párr. 126; *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 3, párr. 220; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 3, párr. 370.

⁷⁵ Cfr. *Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 4, párr. 126; *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 3, párr. 220; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 3, párr. 370.

⁷⁶ Cfr. *Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 4, párr. 130; *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 3, párr. 227; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 3, párr. 383.

⁷⁷ Cfr. *Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 4, párr. 131; *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 3, párr. 236; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 3, párr. 387.

del niño Gerardo Vargas Areco, el cambio en las condiciones de existencia de aquellos y las restantes consecuencias de orden no pecuniario que sufrieron, la Corte estima pertinente determinar el pago de una compensación, fijada equitativamente, por concepto de daños inmateriales⁷⁸. En casos anteriores, este Tribunal ha señalado que cuando el Estado reconoce su responsabilidad internacional no se requiere otra prueba para demostrar la existencia de ese daño⁷⁹. Al valorarlo, la Corte ha tomado en cuenta las declaraciones de testigos y peritos.

151. Considerando los distintos aspectos del daño inmaterial ocasionado, la Corte fija en equidad la suma de US\$ 62.000,00 (sesenta y dos mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda paraguaya, por concepto del daño inmaterial sufrido por los familiares del niño Vargas Areco. Dicha cantidad deberá entregarse de la siguiente manera (*supra* párr. 144, beneficiarios):

- a) US\$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda paraguaya, a la madre, De Belén Areco, por el sufrimiento especialmente grave que ha experimentado;
- b) US\$ 15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda paraguaya, al padre, Pedro Vargas; y
- c) US\$ 3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda paraguaya, a cada uno de los hermanos de Gerardo Vargas Areco, a saber: Juan, María Elisa, Patricio, Daniel, Doralicia, Mario, María Magdalena, Jorge Ramón y Sebastián, todos ellos de apellido Vargas Areco.

*D) OTRAS FORMAS DE REPARACIÓN
(MEDIDAS DE SATISFACCIÓN Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN)*

152. Por lo que toca a medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria⁸⁰, la Corte manifiesta:

- a) Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones del presente caso, e identificar, juzgar y sancionar a los responsables*

153. Este Tribunal ha señalado invariablemente que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, caracterizada como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”⁸¹. Se debe combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles, tomando en cuenta, conjuntamente con la necesidad

⁷⁸ Cfr. *Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 4, párr. 131; *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 3, párr. 235; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 3, párr. 387.

⁷⁹ Cfr. *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 96; *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 85; *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 49.

⁸⁰ Cfr. *Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 4, párr. 136; *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 3, párr. 240; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 3, párr. 396.

⁸¹ Cfr. *Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 4, párr. 137; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 3, párr. 299; *Caso Baldeón García*, *supra* nota 3, párr. 195.

de hacer justicia en el caso concreto, que aquélla propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas⁸².

154. En el presente caso la impunidad no ha sido total, puesto que el cabo segundo López Insfrán fue juzgado y condenado como responsable de "homicidio culposo". (*supra* párr. 71.22). No obstante, el Estado no llevó a cabo una investigación que permitiera saber si el niño sufrió torturas u otros tratos ilícitos.

155. Al respecto, la Corte reitera la obligación del Estado de emprender con seriedad, en un plazo razonable, todas las acciones necesarias para identificar, determinar la responsabilidad y sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas en el presente caso, para los efectos penales y cualesquiera otros que pudieran resultar de la investigación de los hechos. A tal efecto, deberá adoptar todas las medidas judiciales y administrativas necesarias con el fin de reabrir la investigación por los hechos del presente caso. Dichas investigaciones deberán tener por materia los hechos relacionados con la supuesta tortura del niño Vargas Areco. Los familiares de Gerardo Vargas Areco o sus representantes deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de los correspondientes procesos, de acuerdo con la ley interna y la Convención Americana⁸³, sin descargar sobre los familiares el impulso procesal. Asimismo, el Estado debe asegurar el cumplimiento efectivo de la decisión que adopten las instancias internas, en acatamiento de esta obligación.

156. Para los efectos de esta obligación, es pertinente señalar, conforme a la jurisprudencia constante de la Corte⁸⁴, sustentada en el derecho internacional, que ninguna ley ni disposición de derecho interno puede impedir a un Estado cumplir el deber, reconocido por la Corte, de investigar y sancionar a los responsables de ciertas violaciones de derechos humanos, como las de este caso.

b) Placa en memoria de Gerardo Vargas Areco y acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, disculpa pública y desagravio

157. Como lo ha expresado antes (*supra* párr. 65), la Corte valora y aprecia el allanamiento efectuado por el Estado de Paraguay (*supra* párrs. 20, 21, 30, 33 y 40 a 64), la petición de perdón dirigida a los familiares de Gerardo Vargas Areco realizada por el Estado durante la audiencia pública del presente caso (*supra* párr. 46) y el acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado el 21 de junio de 2006, en la sede de la Cancillería Nacional.

158. No obstante, dado que los familiares no estuvieron presentes en el acto público de reconocimiento del 21 de junio de 2006, y en razón de que el Estado se ha allanado a la pretensión correspondiente a esta materia, la Corte dispone que se reitere el reconocimiento de responsabilidad en un acto al que concurran los familiares de Gerardo Vargas Areco, como medida de satisfacción para éstos, a realizarse en la comunidad en la que vive la familia del niño Vargas Areco, en presencia de autoridades civiles y militares del Estado. En el curso de dicho acto se colocará una placa, cuyo texto deberá ser consultado

⁸² Cfr. *Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 4, párr. 137; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 3, párr. 299; *Caso Baldeón García*, *supra* nota 3, párrs. 168 y 195.

⁸³ Cfr. *Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 4, párr. 139; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 3, párr. 339; *Caso Baldeón García*, *supra* nota 3, párr. 199.

⁸⁴ Cfr. *Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 4, párr. 141; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 3, párr. 402; *Caso Baldeón García*, *supra* nota 3, párr. 201.

con los familiares del niño, para mantener viva la memoria acerca de éste y prevenir hechos violatorios como los que determinaron el presente caso.

c) Tratamiento médico y psicológico

159. Se ha probado que los padecimientos físicos, psicológicos y emocionales sufridos por los familiares de Gerardo Vargas Areco, derivados de las violaciones declaradas en el presente fallo, perduran hasta ahora y perturban la vida de aquéllos (*supra* párrs. 71.28, 95 y 96). En tal virtud, esta Corte estima, como lo ha hecho en otras oportunidades⁸⁵, que las reparaciones también deben comprender tratamiento médico integral, incluyendo psicológico y psiquiátrico, a los familiares de Gerardo Vargas Areco, si ellos así lo desearan.

160. Para los fines señalados, el Estado debe brindar el tratamiento médico y psicológico requerido, individual y de grupo, conforme a las características del caso y según lo determinen los profesionales a cargo de dicho tratamiento, a través de las instituciones públicas de salud, en forma gratuita y con inclusión de los exámenes y medicamentos pertinentes.

d) Educación en derechos humanos

161. El Estado deberá diseñar e implementar programas de formación y cursos regulares sobre derechos humanos para todos los miembros de las Fuerzas Armadas paraguayas.

e) Publicación de las partes pertinentes de la presente Sentencia

162. Como medida de satisfacción, el Estado debe publicar, una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, la Sección de esta Sentencia denominada Hechos Probados, sin las notas al pie de página correspondientes, así como la parte resolutive de la misma.

f) Adecuación de la legislación interna a la Convención Americana

163. El Estado informó sobre el depósito de una declaración que forma parte de la ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño relativo a conflictos armados, de las Naciones Unidas, declaración que establece la edad mínima de 18 años para servir en las fuerzas armadas paraguayas. Asimismo, el Estado manifestó que el Comandante de las Fuerzas Militares suscribió un proyecto que será presentado al Congreso Nacional con el propósito de modificar las leyes 569/75 ("Del Servicio Militar Obligatorio") y 123/52 (relativa al CIMEFOR), en lo correspondiente a la edad mínima para el ingreso a las Fuerzas Armadas de la Nación.

164. Dado que a la fecha de la emisión de la presente Sentencia, esta Corte no ha sido informada sobre la reforma de las leyes 569/75 ("Del Servicio Militar Obligatorio") y 123/52 (relativa al CIMEFOR), es pertinente ordenar al Estado que modifique su legislación interna en materia de reclutamiento de menores de 18 años en las Fuerzas Armadas del Paraguay, de conformidad con los estándares internacionales en la materia.

⁸⁵ Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 3, párr. 403; *Caso Baldeón García*, *supra* nota 3, párr. 206; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 21, párr. 274.

E) COSTAS Y GASTOS

165. Como se ha señalado en oportunidades anteriores⁸⁶, las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación establecido en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando se declara la existencia de responsabilidad internacional del Estado. Por lo que toca a la cuantificación de ese concepto, el Tribunal debe apreciar prudentemente su alcance, tomando en cuenta los gastos generados por la tramitación realizada ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, debidamente acreditados por los destinatarios de la reparación, así como las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede sustentarse en la equidad.

166. En el presente caso fue demostrado que los familiares del niño Vargas Areco, así como SERPAJ PY y CEJIL, realizaron actividades, tanto a nivel nacional como internacional, con el fin de conocer la verdad sobre los hechos y obtener justicia. La Corte estima que el Estado debe otorgar una indemnización por las erogaciones directas de los padres y aquellas hechas por sus representantes que tengan un nexo causal directo con los hechos violatorios de este caso, en razón de la responsabilidad internacional del Estado por las violaciones declaradas en la presente Sentencia.

167. El Tribunal observa que en el expediente no constan comprobantes idóneos para determinar con exactitud el monto de los gastos que dichas diligencias debieron ocasionar a los miembros de la familia del niño Gerardo Vargas Areco. En atención a las circunstancias particulares del caso y teniendo en cuenta los esfuerzos realizados por parte de los familiares del niño Gerardo Vargas Areco, así como por SERPAJ PY y CEJIL, para obtener justicia en el ámbito interno e internacional, la Corte estima pertinente fijar en equidad la cantidad de US\$ 8.000,00 (ocho mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda paraguaya, como indemnización por concepto de costas y gastos. Se deberá entregar dicha cantidad a los padres de Gerardo Vargas Areco, conjuntamente, quienes entregarán a SERPAJ PY y a CEJIL las cantidades que estimen pertinentes, de conformidad con cualquier acuerdo explícito o implícito al que hayan llegado al respecto, para compensar los gastos realizados por éstos ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano.

XI MODALIDAD DE CUMPLIMIENTO

168. El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial, así como el reintegro de costas y gastos (*supra* párrs. 148, 151 y 167) dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia. Asimismo, a partir de la notificación de la presente Sentencia y por el tiempo que sea necesario, el Estado debe brindar el tratamiento médico y psicológico que requieran los familiares del niño Vargas Areco, según lo establecido en el párrafo 160 de la presente Sentencia. El Estado deberá cumplir, en un plazo razonable, con la obligación de adecuar la legislación interna en materia de reclutamiento de menores de 18 años en las fuerzas

⁸⁶ Cfr. *Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 4, párr. 152; *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 3, párr. 252; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 3, párr. 414.

armadas, de conformidad con los estándares internacionales en la materia (*supra* párr. 164), así como llevar a cabo una investigación de los hechos e identificar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones cometidas en el presente caso (*supra* párrs. 153 a 156), y llevar a cabo la implementación de programas de formación y cursos regulares sobre derechos humanos para todos los miembros de las Fuerzas Armadas paraguayas (*supra* párr. 161). Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, el Estado deberá llevar a cabo un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, disculpa pública y desagravio (*supra* párrs. 157 y 158). Por último, el Estado debe publicar las partes pertinentes de la presente Sentencia (*supra* párr. 162), dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la misma.

169. El pago de las indemnizaciones establecidas a favor de las víctimas en el presente caso será entregado directamente a éstos. Si alguno de ellos falleciere antes de que le sea entregada la indemnización respectiva, el monto que le hubiera correspondido se distribuirá conforme al derecho nacional aplicable.

170. Los pagos destinados a solventar las costas y gastos generados por las gestiones realizadas por las representantes de las víctimas en el proceso interno y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, serán efectuados a favor de los padres del niño Gerardo Vargas Areco (*supra* párr. 167), quienes efectuarán los pagos correspondientes.

171. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones no fuese posible que éstos las reciban dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a favor de los beneficiarios en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera paraguaya solvente, en dólares estadounidenses y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si al cabo de diez años la indemnización no ha sido reclamada, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

172. El Estado puede cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda paraguaya, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

173. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia bajo los conceptos de indemnizaciones por daño material e inmaterial y por reintegro de costas y gastos, no podrán ser afectados o condicionados por motivos fiscales actuales o futuros. Por ende, deberán ser entregados a los beneficiarios en forma íntegra conforme a lo establecido en esta Sentencia.

174. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en el Paraguay.

175. Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad inherente a sus atribuciones y derivada, asimismo, del artículo 65 de la Convención Americana, de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente Fallo. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Paraguay deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la misma.

XII
PUNTOS RESOLUTIVOS

176. Por tanto,

LA CORTE,

DECIDE,

Por unanimidad,

1. Admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado por la violación al deber de garantizar los derechos reconocidos en los artículos 4 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, leídos conjuntamente con el artículo 1.1 de la misma y 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, a partir del 26 de marzo de 1993, en perjuicio de los familiares de Gerardo Vargas Areco, de conformidad con los párrafos 52 a 58 y 64 de la presente Sentencia.

2. Admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado por la violación al derecho reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, a partir del 26 de marzo de 1993, en perjuicio de los familiares de Gerardo Vargas Areco, en los términos de los párrafos 52 a 58 y 64 de esta Sentencia.

3. Admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado por la violación a los derechos reconocidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, a partir del 26 de marzo de 1993, en perjuicio de los familiares de Gerardo Vargas Areco, en los términos de los párrafos 52 a 58 y 64 de la presente Sentencia.

4. No admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado por la supuesta violación al derecho a las medidas especiales de protección a favor de los niños previsto en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1, 2 y 7 de la misma, en perjuicio de los niños del Paraguay y del niño Gerardo Vargas Areco, de conformidad con los párrafos 59 a 63 de la presente Sentencia.

DECLARA,

Por unanimidad, que

5. El Estado violó, en perjuicio de los familiares de Gerardo Vargas Areco, el deber de garantizar los derechos reconocidos en los artículos 4 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, leídos conjuntamente con el artículo 1.1 de la misma y 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, a partir del 26 de marzo de 1993, en los términos de los párrafos 84 a 94 de esta Sentencia.

6. El Estado violó, en perjuicio de los familiares de Gerardo Vargas Areco, el derecho reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, a partir del 26 de marzo de 1993, en los términos de los párrafos 95 a 97 de esta Sentencia.

7. El Estado violó, en perjuicio de los familiares de Gerardo Vargas Areco, los derechos reconocidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, a partir del 26 de marzo de 1993, en los términos de los párrafos 98 a 110 de la presente Sentencia.

8. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación, en los términos del párrafo 150 de la misma.

Y DISPONE,

Por unanimidad, que:

9. El Estado debe emprender, con plena observancia de las garantías judiciales y en un plazo razonable, todas las acciones necesarias para identificar, juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas en el presente caso, en los términos de los párrafos 153 a 156 y 168 de esta Sentencia.

10. El Estado debe realizar un acto de disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con las violaciones declaradas en esta Sentencia, en la comunidad en la que vive la familia de Gerardo Vargas Areco y en presencia de ésta y de autoridades civiles y militares del Estado, en el cual se colocará una placa en memoria del niño Vargas Areco, en los términos de los párrafos 157, 158 y 168 del presente Fallo.

11. El Estado debe proveer tratamiento médico, psicológico y psiquiátrico, según sea el caso, a los señores De Belén Areco, Pedro Vargas, y Juan, María Elisa, Patricio, Daniel, Doralicia, Mario, María Magdalena, Sebastián y Jorge Ramón, todos ellos de apellido Vargas Areco, si así lo requieren, y por el tiempo que sea necesario, en los términos de los párrafos 159, 160 y 168 de esta Sentencia.
12. El Estado debe diseñar e implementar programas de formación y cursos regulares sobre derechos humanos para todos los miembros de las Fuerzas Armadas paraguayas, en los términos de los párrafos 161 y 168 del presente Fallo.
13. El Estado debe publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos probados de esta Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutive del presente Fallo, en los términos de los párrafos 162 y 168 del mismo.
14. El Estado debe adecuar su legislación interna en materia de reclutamiento de menores de 18 años en las fuerzas armadas del Paraguay, de conformidad con los estándares internacionales en la materia, en los términos de los párrafos 163, 164 y 168 de la presente Sentencia.
15. El Estado debe pagar a los señores De Belén Areco y Pedro Vargas por concepto de la indemnización por daño material, la cantidad fijada en el párrafo 148 de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 168 y 174 de la misma.
16. El Estado debe pagar a los señores De Belén Areco, Pedro Vargas, y Juan, María Elisa, Patricio, Daniel, Doralicia, Mario, María Magdalena, Sebastián y Jorge Ramón, todos ellos de apellido Vargas Areco, por concepto de la indemnización por daño inmaterial, la cantidad fijada en el párrafo 151 de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 168 y 174 de la misma.
17. El Estado debe pagar, por concepto de las costas y gastos generados en el ámbito interno y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, la cantidad fijada en el párrafo 167 de la presente Sentencia, la cual deberá ser entregada a la señora De Belén Areco y al señor Pedro Vargas, en los términos de los párrafos 168 y 174 de la misma.
18. Supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento, en los términos del párrafo 175 del presente Fallo.

Redactada en español e inglés, haciendo fe el texto en español, en la ciudad de San José, Costa Rica, el 26 de septiembre de 2006.

Sergio García Ramírez
Presidente

Alirio Abreu Burelli

Antônio A. Cançado Trindade

Cecilia Medina Quiroga

Manuel E. Ventura Robles

Diego García-Sayán

Pablo Saavedra Alesandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Sergio García Ramírez
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

**VOTO RAZONADO DEL JUEZ SERGIO GARCÍA RAMÍREZ
A PROPÓSITO DE LA SENTENCIA DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
EN EL CASO VARGAS ARECO VS. PARAGUAY
DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2006**

1. En este *Voto* sólo me ocuparé en un punto de la *Sentencia* dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Vargas Areco vs. Paraguay*, a saber: la reacción penal con respecto a la privación de la vida de Gerardo Vargas Areco, que se tradujo en dos procesos del orden criminal, uno ante la justicia militar, y el otro ante la justicia ordinaria.

2. Desde luego, entiendo --al igual que mis colegas que suscriben la *Sentencia*-- que no corresponde a la Corte, en virtud de su competencia *ratione temporis* derivada de la fecha en que el Estado aceptó la competencia contenciosa del Tribunal, pronunciarse sobre la privación misma de la vida de Vargas Areco en relación con las disposiciones de la Convención Americana referentes a ese derecho fundamental. No pretendo, pues, analizar este hecho y calificarlo desde la perspectiva del Pacto de San José.

3. En algunos casos, sin embargo, la Corte ha estimado pertinente formular ciertas consideraciones acerca de hechos graves que llaman su atención. Al hacerlo, toma en cuenta la función que le compete como órgano protector de los derechos humanos convocado a prevenir la comisión de hechos violatorios y orientar la acción de los Estados a este respecto, aun cuando el estudio detallado de tales hechos quede sustraído a su competencia y no forme parte, por lo tanto, de la resolución que emite.

4. En esas circunstancias, la Corte se limita a exponer algunas reflexiones acerca del contexto en el que ocurren los acontecimientos sobre los que despliega su competencia. Esto es lo que ha ocurrido a propósito de la incorporación de menores de edad en las fuerzas armadas y de la mencionada reacción penal con respecto a la privación de la vida del niño Gerardo Vargas Areco, que contaba dieciséis años de edad al tiempo de su muerte, en las condiciones que la *Sentencia* menciona.

5. Al exponer estas preocupaciones --que constan en los párrafos 107 y 108 de la *Sentencia*--, la Corte no pretende abordar y resolver una cuestión que corresponde exclusivamente al orden interno del Estado. Son los tribunales competentes de éste quienes examinan los hechos y emiten la sentencia que corresponda, conforme a la legislación aplicable y de acuerdo con sus atribuciones jurisdiccionales.

6. La Corte Interamericana, que tiene a su cargo el "control de convencionalidad" fundado en la confrontación entre el hecho realizado y las normas de la Convención Americana, no puede, ni pretende --jamás lo ha hecho--, convertirse en una nueva y última instancia para conocer la controversia suscitada en el orden interno. La expresión de que el Tribunal interamericano constituye una tercera o cuarta instancia, y en todo caso una última instancia, obedece a una percepción popular, cuyos motivos son comprensibles, pero no corresponde a la competencia del Tribunal, a la relación jurídica controvertida en éste, a los sujetos del proceso respectivo y a las características del juicio internacional sobre derechos humanos.

7. Valga, para estos fines, el cotejo con la misión de un tribunal de constitucionalidad, que tampoco podría absorber el conocimiento de la contienda civil o penal, en sus casos, sino sólo examinar la conformidad del proceso y de las decisiones correspondientes con la Constitución nacional. Otro tanto ocurre con la Corte Interamericana. Esta sólo puede confrontar los hechos internos --leyes, actos administrativos, resoluciones jurisdiccionales, por ejemplo-- con las normas de la Convención y resolver si existe congruencia entre aquéllos y éstas, para determinar, sobre esa base, si aparece la responsabilidad internacional del Estado por incumplimiento de sus obligaciones de la misma naturaleza. No emprende, pues, una nueva etapa --instancia-- del juicio ordinario. Este comienza, se desarrolla y concluye en el ámbito de la jurisdicción interna. Por ello, el juez internacional, al igual que el constitucional, no sustituye al juez de la causa en la apreciación de hechos y pruebas y la emisión de absoluciones o condenas.

8. Ahora bien, en la lógica del sistema tutelar de los derechos humanos, trasladada a las normas convencionales, reside la necesidad de apreciar la racionalidad, oportunidad, necesidad, pertinencia y proporcionalidad de hechos determinados, desde la perspectiva de los derechos humanos. Esto es evidente, y de ello se ha ocupado la jurisprudencia de la Corte Interamericana, cuando se trata de considerar los límites y restricciones para el ejercicio de los derechos o la suspensión de las obligaciones del Estado en esta materia. Cabe decir otro tanto del régimen de garantía establecido por la Convención --e inherente a las obligaciones naturales de un Estado en este ámbito--, al que también se pueden y deben aplicar aquellos patrones de apreciación para estimar su existencia y eficacia, y en este sentido, su correspondencia con la propia Convención.

9. De la obligación general que tiene el Estado, a la luz del artículo 1.1 del Pacto de San José, de garantizar el respeto de los derechos humanos deriva el deber instrumental de proveer a la persecución de una conducta ilícita que contravenga las normas del Pacto y lesione bienes jurídicos tutelados bajo el concepto de derechos humanos. Es evidente que esta persecución (que puede reflejarse en una serie de actos del Estado: tipificación, enjuiciamiento, sentencia, ejecución, con notorio alcance en materia penal, pero aplicaciones relevantes en otros espacios del sistema de previsiones públicas frente a comportamientos ilícitos) debe ser consecuente con el deber de garantía al que atiende. Si no lo fuese dejaría de cumplir esta función garantizadora y se traduciría en inobservancia de una obligación estatal que no puede ser atendida de cualquier manera, en forma arbitraria o irracional.

10. En efecto, la verdadera garantía ha de ser consecuente con una serie de elementos cuyo examen permite apreciar el cumplimiento de los deberes estatales: bien jurídico tutelado, medida y circunstancias en que se vulnera, conducta desplegada por el autor de la transgresión, necesidad de evitar tanto la lenidad que abre el cauce a la impunidad como el exceso que incurre en tiranía. Aquélla y ésta, que implican desproporción entre la violación cometida y la reacción jurídica pública, contrarían la regla de racionalidad que debe conducir la conducta del Estado en el desempeño de su autoridad.

11. Por lo tanto, la observación de los hechos desde la óptica de los derechos humanos no puede ser indiferente a la proporcionalidad que exista entre la violación de los derechos y el despliegue de las garantías --en la vertiente de la justicia penal-- a las que se ha comprometido el Estado. Esta observación, como dije, no se traduce en el relevo de las funciones del juez natural por el juez internacional y en la determinación, por parte de éste, de la tipicidad, la culpabilidad y la punición de una conducta delictuosa, con la que se violan derechos humanos.

12. Con apoyo en estas consideraciones, la Corte ha expresado la preocupación que le suscitan ciertas evidentes fracturas de la proporcionalidad que se debiera observar cuando existe una restricción o afectación de un derecho o se emite una decisión que sanciona la violación cometida al amparo de cierta ley y en el desempeño de determinada jurisdicción. El juez de convencionalidad no se erige, por esta vía, en legislador o juzgador nacional, sino aprecia los actos de aquéllos al amparo de la Convención, aunque detenga su análisis en ese ejercicio de mera apreciación y no llegue a fijar, por su parte, medidas cuya determinación específica incumbe al Estado, principalmente si existen, como los hay en el presente caso, límites derivados del acto de reconocimiento de la competencia de la Corte.

13. Es válido, pues, que en el despliegue de estas reflexiones la Corte Interamericana plantee interrogantes para el análisis nacional de la materia, sin perjuicio de que detenga su propio examen en la formulación de la interrogante y no avance hacia la solución de ésta, que eventualmente implicaría la emisión de una condena que el Tribunal internacional no está en posición de expedir.

14. Por ejemplo, la ejecución extrajudicial de un niño de dieciséis años de edad que pretende huir de la instalación militar a la que se halla adscrito, ¿puede ser caracterizada, como lo hizo la justicia militar, como un acto por exceso de celo, es decir, por exceso en una excluyente de ilicitud o de culpabilidad --probablemente lo primero, si se asocia el exceso al supuesto cumplimiento de un deber--, y recibir una sanción notablemente benigna, no obstante que se trataba de la privación de la vida de un niño, persona que no representaba peligro alguno para nadie, huía de espaldas a su ejecutor y podía ser desalentado mediante el empleo de otras medidas de intimidación? Por otro lado, ¿es pertinente considerar esa ejecución, según lo hizo la jurisdicción ordinaria, como homicidio culposo, es decir, no intencional, a pesar de que la conducta desplegada por el agente podía acarrear la muerte del sujeto pasivo, previsible y evitable, posibilidad aparentemente aceptada por el autor?

15. Más allá de la tipificación de la conducta delictuosa --porque finalmente tanto la instancia militar como la civil admitieron que se trataba de un comportamiento delictuoso--, cabría preguntarse si dentro del tramo de punibilidad previsto por la norma penal resultaba razonable aplicar una sanción notoriamente benigna --un año de prisión, frente a la posibilidad de llegar hasta cinco--, a pesar de las características del hecho realizado, la edad del ofendido, su absoluta indefensión, inocuidad y vulnerabilidad.

16. Se podría decir que no corresponde a quien analiza estos temas desde la óptica de los derechos humanos propiciar el rigor de los tipos penales, la severidad de las punibilidades o la elevación de las sanciones que aplica el juzgador en ejercicio de las facultades que la ley pone en sus manos, pero indudablemente compete a ese

analista procurar que la garantía de respeto a los derechos observe la regla de proporcionalidad y no culmine en medidas ilusorias que sólo aparentemente satisfacen la exigencia de justicia. Si se acepta esto último, la formulación de los tipos penales, la previsión de punibilidades, las condiciones del enjuiciamiento y las decisiones contenidas en la sentencia pasan a constituir una cuestión central para la tutela efectiva de los derechos.

Sergio García Ramírez
Juez

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario